

UAEPC  
Bogotá D.C., 04 de febrero de 2022

Señor (a)  
JUEZ 17 ADMINISTRATIVO DE BOGOTA  
E.S.D.

REFERENCIA: PROCESO No.11001-33-35-017-2017-00085-00  
DEMANDANTE: LIBIA CASTAÑO ALVAREZ  
DEMANDADOS: LA NACION - UNIDAD ADMINISTRATIVA DE PENSIONES DE CUNDINAMARCA – SUCESIÓN PROCESAL DE LA EXTINTA FUNDACIÓN SAN JUAN DE DIOS Y OTROS  
MEDIO DE CONTROL: ACCIÓN DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

SERGIO DÍAZ MESA, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía número 80.351.259 expedida en Mosquera (Cundinamarca), con domicilio laboral en la Calle 26 No. 51 - 53 Torre de Beneficencia Piso 5° de Bogotá, E-mail: sdm201063@hotmail.com, abogado en ejercicio, portador de la tarjeta profesional número 66.414 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en calidad de apoderado judicial de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE PENSIONES DEL DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA, según poder que obra en la actuación, el cual me fue otorgado por la doctora JIMENA RUIZ VELÁSQUEZ, mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía número 52.418.550 de Bogotá D.C., Directora General de la Unidad Administrativa Especial de Pensiones del Departamento de Cundinamarca, calidad que acredito con copia de la Resolución de Nombro No.0070 del 13 de enero de 2020 y Acta de Posesión No. 0040 del 14 de enero de 2020, en ejercicio de la función delegada por el Decreto Ordenanza No.0261 del 03 de agosto de 2012 y Decreto 0251 de 2016, según fotocopias que adjunto, estando dentro del término legal, comedidamente me dirijo a su Despacho, con el fin de solicitar se DEJE SIN VALOR Y EFECTO TODO LO ACTUADO, A PARTIR DE LA NOTIFICACIÓN DEL MANDAMIENTO DE PAGO LIBRADO POR SU DESPACHO, basado para ello en lo siguiente:

La UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE PENSIONES DEL DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA, es un Establecimiento Público del orden Departamental, con Personería Jurídica, Autonomía Administrativa y Patrimonio Propio, identificada con el N.I.T.900.594.384-6, conforme lo establece el Decreto 0261 del 03 de agosto de 2012, por medio del cual se creó la Unidad y se suprime la Dirección de Pensiones de la Secretaría de Hacienda del Departamento de Cundinamarca.

De acuerdo a lo anterior, y con fundamento en el artículo 175 de la Ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo), modificado por los artículos 37 y 38 de la Ley 2080 de 2021, estando dentro del término legal, comedidamente me dirijo a su despacho, con el fin de CONTESTAR la demanda y la ADECUACIÓN de la referencia, para lo cual manifiesto:

PARTES EN EL PROCESO



Calle 26 #51-53 Bogotá D.C.  
Sede Administrativa - Torre Beneficencia Piso 5.  
Código Postal: 111321 – Teléfono: 749 1642  
f/CundiGob @CundinamarcaGob  
www.cundinamarca.gov.co

LA DEMANDANTE

LIBIA CASTAÑO ALVAREZ C.C.41.544.283

LOS DEMANDADOS

LA NACIÓN – MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO, BOGOTÁ D.C., BENEFICENCIA DE CUNDINAMARCA, GOBERNACIÓN DE CUNDINAMARCA, FUNDACIÓN SAN JUAN DE DIOS EN LIQUIDACIÓN

SUCESIÓN PROCESAL

Unidad Administrativa Especial de Pensiones del Departamento de Cundinamarca – Sucesor Procesal de la extinta Fundación San Juan de Dios

ACTOS DEMANDADOS

La parte actora pretende que se declare la nulidad del acto presunto negativo surgido a la vida jurídica el día 3 de mayor de 20015, por concurrencia del silencio administrativo negativo, al no haber sido decidida de manera expresa la petición elevada a la entidad demandada por parte del accionante el día 2 de febrero de 2015, sobre reconocimiento de la compartibilidad de la pensión.

Como consecuencia de lo anterior, a título de restablecimiento del derecho se decreten las condenas de conformidad con lo ordenado por la Corte Constitucional en la Sentencia SU-484 de 2008.

Condenar en favor de la demandante, a la demandada Beneficencia de Cundinamarca, a realizar el pago de los aportes en pensión debidos a órdenes de COLPENSIONES, por el período comprendido entre el mes de julio de 15 de junio de 2005 y el 14 de junio de 2005, con base en lo dispuesto en el artículo 18 del Decreto 758 de 1990 y los numerales sexto y once de la sentencia SU-484 de 2008 de la Corte Constitucional.

Condenar en favor de la demandante en virtud del artículo 18 del Decreto 758 de 1990 y los numerales sexto, séptimo y once de la sentencia SU-484 de 2008 de la Corte Constitucional a la Nación – Ministerio de Hacienda y Crédito Público, Distrito Capital de Bogotá, Beneficencia de Cundinamarca y la Fundación San Juan de Dios en Liquidación, al pago del mayor valor entre la pensión de vejez reconocida por el Instituto de Seguros Sociales, hoy COLPENSIONES en relación con el pago de los aportes a pensión de la Fundación San Juan de Dios y sin tener en cuenta los aportes a pensión efectuados a COLPENSIONES por otras empresas o por la demandante como independiente y la pensión que le fue reconocida por la Fundación San Juan de Dios y que veía cancelando el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, desde la fecha en que causó el derecho a la pensión de



Vejez, el 18 de diciembre de 2006.

Que se ordene el pago indexado de las sumas debidas, y los intereses de mora, en los términos de los artículos 192 y 195 de la Ley 1437 de 2011.

Que se condene a las demandadas al pago de las costas y las agencias en derecho.

### I. A LAS PRETENSIONES

Me opongo a todas y cada una de las pretensiones, en lo que corresponde a mi representada, por cuanto la Fundación San Juan de Dios – Hospital San Juan de Dios, no perteneció, ni pertenece a la Unidad Administrativa Especial de Pensiones del Departamento de Cundinamarca, y la señora LIBIA CASTAÑO ALVAREZ, no ha sido, ni es funcionaria de la precitada Unidad.

Por otra parte, en cuanto compete a la Unidad Administrativa Especial de Pensiones del Departamento de Cundinamarca, no se produjo silencio administrativo alguno, ello teniendo en cuenta que dicha pretensión y las que de ella presuntamente se derivan, no se solicitan respecto de mi mandante.

Así mismo a quienes prestaban sus servicios en la Fundación San Juan de Dios y del Hospital San Juan de Dios y concretamente la aquí demandante, fue pensionada sin cumplir los requisitos establecidos en la ley para el reconocimiento de la pensión de los empleados públicos, calidad que ostentaba la demandante, tal como quedó plasmado en Sentencia del Consejo de Estado de fecha 8 de marzo de 2005, expediente 11001-03-24-000-2001-00145-01, con ponencia del Consejero GABRIEL EDUARDO MENDOZA MARTELO, por la cual se declaró la nulidad de los Decretos Nacionales números 290 del 15 de febrero de 1979, 1374 del 8 de junio de 1979 y 371 del 23 de febrero de 1998, señalando que la naturaleza jurídica de la liquidada FUNDACIÓN SAN JUAN DE DIOS Y SUS CENTROS HOSPITALARIOS (HOSPITAL SAN JUAN DE DIOS E INSTITUTO MATERNO INFANTIL), corresponde a un establecimiento público, por tanto, todos sus funcionarios serán empleados públicos, a los que se les prohíbe acceder a los beneficios convencionales.

Tal como lo manifesté me opongo a la pretensión principal deprecada por la demandante, así como a las pretensiones de condena que de ella se derivan, basando para ello en lo referido por la Corte Constitucional en decisiones adoptadas por la misma, con base en la Sentencia SU-484 de 2008, decisiones en las que se dijo lo siguiente:



*“(...) Mediante auto A-268 de 2016 la Corte Constitucional dentro del seguimiento del desarrollo de cumplimiento de la sentencia de unificación SU-484 de 2008, reiteró que la fecha de terminación de las relaciones laborales y los contratos de prestación de servicios personales de los trabajadores del Hospital San Juan de Dios es la que corresponde a octubre 29 de 2001, manifestando además, respecto de los derechos convencionales reclamados por los ex funcionarios de la hoy Extinta Fundación San Juan de Dios en liquidación, lo que a renglón seguido se transcribe:*

*“(...) La Sala Plena de esta Corporación advierte que de la Sentencia [sic] SU-484 de 2008 no se deriva el reconocimiento de derechos convencionales, toda vez que, además de que no lo hizo expresamente, en ella se tuvo en cuenta la declaratoria de nulidad realizada por la Sala Plena de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado, en la sentencia del 8 de marzo de 2005, por medio de la cual se modificó la naturaleza privada de la Fundación San Juan de Dios y, con ello, el tipo de vinculación de sus trabajadores, quienes pasaron a ostentar la calidad de empleados públicos y quienes, por mandato legal, no podían suscribir convenciones colectivas (...).”*

*“(...) La Corte Constitucional, mediante auto A-382 de 2017, se pronunció acerca de los derechos convencionales reclamados por los ex funcionarios de la hoy Extinta Fundación San Juan de Dios en liquidación, en los siguientes términos:*

*“(...) En principio, esta petición no resulta procedente por cuanto, como se indicó en el Auto [sic] 268 de 2016, dada la naturaleza pública de la Fundación San Juan de Dios (Instituto Materno Infantil y Hospital San Juan de Dios), las convenciones colectivas no tenían validez y, por ende, no había lugar al reconocimiento de derechos derivados de las mismas (...).”*

*“(...) En este contexto, no resulta de recibo la petición formulada en el escrito allegado por los ex trabajadores [sic] del Instituto Materno Infantil, en relación con el reconocimiento de derechos convencionales, pues como esta Corporación lo estableció en la sentencia [sic] SU-484 de 2008 y en el Auto 268 de 2016, el Consejo de Estado, en sentencia del 8 de marzo de 2005, había definido la naturaleza pública de la Fundación San Juan de Dios, por consiguiente, al no poder celebrar convenciones colectivas no era posible reconocer derechos derivados de las mismas (...).”*

## II. A los hechos relacionados en la demanda:

### Al Hecho No.1

No me consta que la señora LIBIA CASTAÑO ALVAREZ haya nacido el 18 de diciembre de 1951, por lo que se trata de un hecho que le corresponde probar a quien lo afirma.



Al Hecho No. 2

No me consta que la demandante haya ingresado a trabajar en la Fundación San Juan de Dios, el 1 de agosto de 1974, en el cargo de ayudante de enfermería diurna del instituto materno infantil, por lo que se trata de un hecho que le corresponde probar a quien lo afirma.

Al Hecho No. 3

No me consta que la demandante no haya trabajado de manera exclusiva en la Fundación San Juan de Dios y que haya prestado sus servicios en otras empresas al mismo tiempo que en la fundación, por lo que se trata de un hecho que le corresponde probar a quien lo afirma.

Al Hecho No. 4 QUE CORRESPONDE Al Hecho No. 3 del ESCRITO DE ADECUACION DE LA DEMANDA

No me consta que la demandante haya trabajado hasta el día 30 de noviembre de 1994, para un total de veinte (20) años con tres (3) meses, por lo que se trata de un hecho que le corresponde probar a quien lo afirma.

Al Hecho No. 5 QUE CORRESPONDE Al Hecho No. 4 del ESCRITO DE ADECUACIÓN DE LA DEMANDA

No me consta que a la demandante le haya sido reconocida pensión de jubilación por la Fundación San Juan de Dios, hoy en liquidación, a partir del 1 de diciembre de 1994, mediante Resolución No. 00058 del 11 de noviembre de 1994, con base en la convención colectiva de trabajadores, por lo que se trata de un hecho que le corresponde probar a quien lo afirma, sin embargo, en el presente caso dicho reconocimiento carece de validez, tal como quedó plasmado en la sentencia SU-484 de 2008 en los autos A-268 de 2016 y A-382 de 2017 emanados de la Corte Constitucional.

Al Hecho No. 6

No me consta que la pensión de jubilación que presuntamente le fue reconocida por la Fundación San Juan de Dios a la parte actora, haya determinado su valor teniendo como IBL, únicamente el salario de la demandante en esa institución, por lo que se trata de un hecho que le corresponde probarlo a quien lo afirma.

Al Hecho No. 5 DEL ESCRITO DE ADECUACIÓN DE LA DEMANDA

No me consta que a lo largo de su vida laboral, la demandante, haya cotizado al Instituto de Seguros Sociales para su pensión de vejez, como empleada independiente, por lo que se trata de un hecho que le corresponde probar a quien lo afirma.



Al Hecho No. 7

No me consta que a lo largo de su vida laboral, la demandante, haya cotizado al Instituto de Seguros Sociales para su pensión de vejez, como empleada de otras empresas diferentes a la Fundación San Juan de Dios y como independiente, por lo que se trata de un hecho que le corresponde probar a quien lo afirma.

Al Hecho No. 8 QUE CORRESPONDE AL HECHO No.6 DEL ESCRITO DE ADECUACIÓN DE LA DEMANDA

No me consta que la demandante, conjuntamente con el empleo desempeñado en la Fundación San Juan de Dios – Instituto Materno Infantil, haya desempeñado labores en la empresa Industrias Gran Colombia, donde presuntamente cotizó para su pensión de vejez al Instituto de Seguros Sociales desde el 11 de julio de 1979 hasta el 31 de enero de 1997, por lo que se trata de un hecho que le corresponde probar a quien lo afirma.

Al Hecho No. 9 QUE CORRESPONDE AL HECHO No. 7 DEL ESCRITO DE ADECUACIÓN DE LA DEMANDA

No me consta que la demandante haya desempeñado labores en la empresa Savoy Brands Colombia, donde presuntamente cotizó para la pensión de vejez al Instituto de Seguros Sociales desde el 1 de febrero de 1979 hasta el 1 de abril de 1999, por lo que se trata de un hecho que le corresponde probar a quien lo afirma.

Al Hecho No. 10 QUE CORRESPONDE AL HECHO No. 8 DEL ESCRITO DE ADECUACIÓN DE LA DEMANDA

No me consta que la demandante haya cotizado para su pensión de vejez como independiente, desde el 1 de mayo de 1995 hasta el 30 de noviembre de 2006, aportes efectuados al Instituto de Seguros Sociales, por lo que se trata de un hecho que le corresponde probar a quien lo afirma.

Al Hecho No. 11 QUE CORRESPONDE AL HECHO No.9 DEL ESCRITO DE ADECUACION DE LA DEMANDA

No corresponde a un hecho, ya que en caso de ser así, se trataría de una consideración de carácter normativo que no debe ser enlistado como un hecho.

Al Hecho No. 12 QUE CORRESPONDE AL HECHO No. 10 DEL ESCRITO DE ADECUACION DE LA DEMANDA

No me consta que la demandante haya realizado un pago parcial de los aportes a que se refiere el artículo 18 del Decreto 758 de 1990, por el período comprendido entre enero de 1995 y el mes de junio de 1999, pago



efectuado hasta el 14 de mayo de 2003, por lo que se trata de un hecho que le corresponde probar a quien lo afirma.

**Al Hecho No. 13 QUE CORRESPONDE AL HECHO No. 11 DEL ESCRITO DE ADECUACION DE LA DEMANDA**

No me consta que la demandante haya cumplido con los requisitos para acceder a la pensión de vejez por parte del seguro social, esto es, número de semanas cotizadas y edad, hasta el 18 de diciembre de 2006, por lo que se trata de un hecho que le corresponde probar a quien lo afirma.

**Al Hecho No. 14 QUE CORRESPONDE AL HECHO No. 12 DEL ESCRITO DE ADECUACION DE LA DEMANDA**

No me consta que la demandada no haya realizado las cotizaciones a pensión al seguro social, hasta que la demandante cumpliera los requisitos para acceder a la pensión de vejez, los cuales se cumplían hasta el 18 de diciembre de 2006 y que solo los haya hecho hasta el año 1999, por lo que se trata de un hecho que le corresponde probar a quien lo afirma.

**Al Hecho No. 15 QUE CORRESPONDE AL HECHO No. 13 DEL ESCRITO DE ADECUACION DE LA DEMANDA**

No me consta que la demandante haya requerido mediante reclamaciones administrativas y derechos de petición en varias oportunidades a la Fundación San Juan de Dios, para que cancele los aportes que debía hacer al fondo de pensiones, hasta la fecha en que cumplió los requisitos para acceder a su pensión de vejez, sin que por esas reclamaciones se haya emitido un acto administrativo negando o aceptando cumplir las obligaciones, por lo que se trata de un hecho que le corresponde probar a quien lo afirma.

**Al Hecho No. 16 QUE CORRESPONDE AL HECHO No. 14 DEL ESCRITO DE ADECUACION DE LA DEMANDA**

No me consta que la demandante, sea beneficiaria de la Convención Colectiva de Trabajadores de la Fundación San Juan de Dios, por lo que se trata de un hecho que le corresponde probar a quien lo afirma; sin embargo, en caso de ser así, con base en la sentencia SU-484 de 2008 de la Corte Constitucional y en los autos A-268 de 2016 y A-382 de 2017 emanados de dicha Corte Constitucional, quienes prestaron sus servicios en la Fundación San Juan de Dios, por tratarse de empleados públicos, les estaba vedado suscribir convenciones colectivas, por lo que los presuntos derechos que de ellas puedan derivarse, carecen de validez y por tanto son nulos de pleno derecho.

**Al Hecho No. 17 QUE CORRESPONDE AL HECHO No. 15 DEL ESCRITO DE ADECUACION DE LA DEMANDA**



No me consta que la convención colectiva de trabajadores de la Fundación San Juan de Dios, no haya dispuesto que las pensiones extralegales o convencionales por ellos reconocidas, no serían compartidas con el Instituto de Seguros Sociales, por lo que se trata de un hecho que le corresponde probar a quien lo afirma; sin embargo, en caso de ser así, con base en la sentencia SU-484 de 2008 de la Corte Constitucional y en los autos A-268 de 2016 y A-382 de 2017 emanados de dicha Corte Constitucional, quienes prestaron sus servicios en la Fundación San Juan de Dios, por tratarse de empleados públicos, les estaba vedado suscribir convenciones colectivas, por lo que los presuntos derechos que de ellas puedan derivarse, carecen de validez y por tanto son nulos de pleno derecho.

**Al Hecho No. 18 QUE CORRESPONDE AL HECHO No. 16 DEL ESCRITO DE ADECUACION DE LA DEMANDA**

No me consta que la pensión de vejez presuntamente recibida por la demandante, presuntamente reconocida por el ISS al cumplir los requisitos de edad y semanas cotizadas, corresponde al Salario Base de Liquidación obtenido por la suma de los ingresos salariales de la demandante como independiente y como empleada de otras empresas, conjuntamente con los aportes pagados por la Fundación San Juan de Dios, por tanto se trata de un hecho que le corresponde probar a quien lo afirma.

**Al Hecho No. 19 QUE CORRESPONDE AL HECHO No. 17 DEL ESCRITO DE ADECUACION DE LA DEMANDA**

No me consta que la pensión reconocida por el ISS, hoy asumida por Colpensiones, en el año 2007, comprende la suma de los aportes de la Fundación San Juan de Dios y los que de manera coetánea se realizaron de otras empresas o como independiente, tal como lo indica la Resolución 0029639 del 3 de julio de 2007, por lo que se trata de un hecho que le corresponde probar a quien lo afirma.

**Al Hecho No. 20**

No me consta que el Instituto de Seguros Sociales, hoy Colpensiones, haya señalado en la resolución que reconoce la pensión de vejez a la demandante, que "... debido a que se trata de una pensión compartida, en el evento en que exista un mayor valor a pagar, este estará a cargo del patrono, de acuerdo a lo establecido en el artículo 16 del Decreto de 2006".

No corresponde a un hecho, ya que en caso de ser así, se trataría de una consideración de carácter normativo que no debe ser enlistado como un hecho.

**Al Hecho No. 21 QUE CORRESPONDE AL HECHO No. 18 DEL ESCRITO DE ADECUACION DE LA DEMANDA**



No me consta que si la demandante no hubiera realizado aportes a pensión por otras empresas diferentes a la Fundación San Juan de Dios o como independiente, la pensión que por vejez hubiera reconocido el ISS, sería menor al valor de la mesada pensional, por lo que se trata de un hecho que le corresponde probar a quien lo afirma.

Al Hecho No. 22 QUE CORRESPONDE AL HECHO No. 19 DEL ESCRITO DE ADECUACION DE LA DEMANDA

No me consta que a la demandante se le haya reconocido un monto de mesada pensional de vejez por parte del ISS, mayor al monto de la mesada pensional por jubilación que le reconoció la Fundación San Juan de Dios, porque en la determinación del valor de la pensión de vejez tuvieron en cuenta los aportes de otras empresas y los efectuados como independiente, por lo que se trata de un hecho que deber probar quien lo afirma.

Al Hecho No. 23 QUE CORRESPONDE AL HECHO No. 20 DEL ESCRITO DE ADECUACION DE LA DEMANDA

No es cierto que las demandadas no puedan eximirse del pago del mayor valor entre la mesada de jubilación y la mesada pensional de vejez, basadas en el hecho de que la demandante obtuvo una pensión de vejez alta debido a los aportes a pensión hechos por otras empresas o por ella misma como independiente, ya que con fundamento en la sentencia SU-484 de 2008 de la Corte Constitucional y en los autos A-268 de 2016 y A-382 de 2017 emanados de dicha Corte Constitucional, quienes prestaron sus servicios en la Fundación San Juan de Dios, por tratarse de empleados públicos, les estaba vedado suscribir convenciones colectivas, por lo que los presuntos derechos que de ellas puedan derivarse, carecen de validez y por tanto son nulos de pleno derecho.

Al hecho No. 24 QUE CORRESPONDE AL HECHO No. 21 DEL ESCRITO DE ADECUACION DE LA DEMANDA

No me consta que la mesada de la pensión de vejez reconocida por el ISS en el año 2007, haya sido menor de la que le correspondía a la demandante, porque las demandadas no hicieron los aportes de que trata el artículo 18 del Decreto 758 de 1990, entre los años 1999 y 2006, por lo que corresponde a un hecho que debe probar quien lo afirma.

Al hecho No. 25

No me consta que en la determinación de la pensión de vejez de la demandante se haya tenido en cuenta que ella cotizó 1268 semanas aportadas por la Fundación San Juan de Dios como empleadora, y 1410 semanas aportadas por otros empleadores y por ella como independiente, por lo que se trata de un hecho que debe probar quien lo afirma.

AL HECHO No. 22 DEL ESCRITO DE ADECUACION DE LA DEMANDA



No me consta que la demandante le haya pedido a lo largo de todos estos años a la Fundación San Juan de Dios que cancele la diferencia entre el menor valor recibido por su pensión de vejez, en la parte que corresponde a los aportes de la Fundación y la parte en que esos aportes incidieron en que su pensión de vejez fuera menora de la que debió recibir, por lo que se trata de un hecho que debe probar quien lo afirma; sin embargo, al presuntamente haber sido una pensión de jubilación de carácter extralegal o convencional a la demandante, al misma carece de validez, por lo que deberá ser declarada nula, de conformidad con las decisiones adoptadas por la Corte Constitucional en este sentido, y a las que aludí anteriormente.

Al Hecho No. 26

No me consta que las semanas aportadas en pensión por la Fundación San Juan de Dios (1268) y las semanas aportadas por otras empresas (1410), en su mayoría coincidieron en los mismos periodos, tal como lo relata el ISS en el párrafo quinto de la tantas veces mencionada resolución de reconocimiento de la pensión de vejez por el ISS, por lo que este hecho le corresponde probarlo a quien lo afirma.

AL HECHO No. 23 DEL ESCRITO DE ADECUACION DE LA DEMANDA

No me consta que la Fundación San Juan de Dios, siempre se haya negado a reconocer la diferencia entre el menor valor de la pensión de vejez y la pensión de jubilación, presuntamente escudándose en que el monto recibido como pensión de vejez por la demandante, sea mayor al monto que le venía pagando la Fundación, pero sin aclarar que ese monto es mayor porque la demandante hizo aportes a pensión durante casi 30 años de otras empresas y por IBC mayores que los de la Fundación, por lo que se trata de un hecho que debe probar quien lo afirma.

Al Hecho No. 27

No me consta que la coincidencia de las cotizaciones para aportes en pensión efectuados por la demanda y los que le fueron hechos a la demandante por otras empresas, hicieron que el ingreso base de liquidación de la pensión fuera mayor al de la cotización aportada por la Fundación San Juan de Dios, por lo que se trata de un hecho que le corresponde probar a quien lo afirma.

AL HECHO No. 24 DEL ESCRITO DE ADECUACION DE LA DEMANDA

No me consta que para el año 2006, el monto de la mesada pensional pagada con recursos del Fondo Nacional del Pasivo Prestacional del Ministerio de Hacienda, era de \$839.329.00, por lo que se trata de un hecho que le corresponde probar a quien lo afirma.

Al Hecho No. 28



No me consta que el valor de los aportes para pensión efectuados por empresas diferentes a la Fundación San Juan de Dios, se hayan hecho con un ingreso mayor al que hacia la demandante, puesto que ganaba mucho más en esas empresas, por lo que se trata de un hecho que le corresponde probar a quien lo afirma.

**AL HECHO No. 25 DEL ESCRITO DE ADECUACION DE LA DEMANDA**

No me consta que el valor del IBC con que se hicieron las cotizaciones a pensión por parte de empresas, como SAVOY BRANDS COLOMBIA, INDUSTRIAS GRAN COLOMBIA y como independiente, fueron por salarios e ingresos más altos que los obtenidos en la Fundación San Juan de Dios, por lo que se trata de un hecho que le corresponde probar a quien lo afirma.

**Al Hecho No. 29**

No me consta que la última mesada pensional de jubilación que le hayan cancelado a la demandante, de acuerdo a certificación emitida por la Jefe de Personal de la Fundación San Juan de Dios, señora MARIA TERESA JAIMES CASTILLO, correspondió al mes de diciembre de 2006 por la suma de \$839.329, por lo que se trata de un hecho que debe probar quien lo afirma.

**Al Hecho No. 30**

No me consta que el ISS en la Resolución 0029639 del 3 de julio de 2007, donde le reconoce pensión de vejez a la demandante, haya decidido en el artículo primero de la parte resolutive, que pagará la pensión de vejez por el mes de diciembre de 2006 en la suma de \$1.278.219 y para el año 2007 que el monto de la pensión será de \$1.335.483, por lo que se trata de un hecho que debe probar quien lo afirma.

**Al Hecho No. 31**

No me consta que en la misma Resolución 0029639 del 3 de julio de 2007, en el artículo primero de la parte resolutive, se señale que el valor de \$553.895 serán girados a la Fundación San Juan de Dios, ya que la Fundación pagó el mes de diciembre de 2006, el cual fue cubierto por la pensión de vejez, el restante valor por retroactivo pensional, que correspondía a los meses de enero a julio de 2007, le fue entregado al demandante, por lo que se trata de un hecho que debe probar quien lo afirma.

**Al Hecho No. 32**

No me consta que en la pensión de vejez reconocida a la demandante por el ISS, hoy COLPENSIONES, por cuenta de las cotizaciones efectuadas por la Fundación San Juan de Dios, ésta equivale a penas al 37.47% del total de la pensión reconocida, el restante 62.53%, se obtuvo por dos



SC-CER639400



Calle 26 #51-53 Bogotá D.C.  
Sede Administrativa - Torre Beneficencia Piso 5.  
Código Postal: 111321 – Teléfono: 749 1642

[f/CundiGov](#) [@CundinamarcaGov](#)  
[www.cundinamarca.gov.co](http://www.cundinamarca.gov.co)

razones: 1) Por los aportes en pensión efectuados por otras empresas y por ella como independiente. 2) Como quiera que la Fundación no cumplió con su obligación de seguir aportando para la pensión de vejez luego de reconocida la pensión de jubilación, se aumentó la diferencia entre la pensión que venía pagando la Fundación y la que por concepto de los aportes de la Fundación se reconoció por el ISS, hoy COLPENSIONES, por lo que se trata de un hecho que debe probar quien lo afirma.

Al Hecho No. 33

No me consta que si se descuentan aportes en pensión efectuados por la demandante como independiente y por otras empresas diferentes a la Fundación, el monto de la pensión de vejez de la señora Libia Castaño para el año 2006 habría sido de \$553.895.00 y no de \$1.278.219.00. En el mismo sentido, si se descuentan los aportes en pensión efectuados por la Fundación y solo se tienen en cuenta los aportes efectuados por ella como independiente y por las empresas privadas en las que trabajó, su pensión sería de \$724.324.00, por lo que se trata de un hecho que debe probar a quien lo afirma.

Al Hecho No. 34

No me consta que entre la parte de la pensión de vejez reconocida por el ISS, el componente derivado de las cotizaciones de la Fundación demandada, es decir \$553.895.00 y la pensión que se le venía pagando era de \$839.329.00 por lo que el mayor valor que debía pagar la demandada era de \$285.434.00 por el año 2006, valor que debe aumentarse en el mismo porcentaje que aumentará la pensión año tras año, por lo que se trata de un hecho que debe probar quien lo afirma.

Al Hecho No. 35

No me consta que la demandante le haya pedido a lo largo de todos estos años a la Fundación San Juan de Dios que cancele la diferencia entre el menor valor recibido por su pensión de vejez, en la parte que corresponde a los aportes de la Fundación y la parte en que esos aportes incidieron en que su pensión de vejez fuera menor de la que debió recibir, por lo que se trata de un hecho que debe probar quien lo afirma.

Al Hecho No. 36

No me consta que la Fundación San Juan de Dios, se haya negado a reconocer la diferencia entre el menor valor de la pensión de vejez y la pensión de jubilación, escudándose en que el monto recibido como pensión de vejez por la demandante, es mayor al monto que le venía pagando la Fundación, pero sin aclarar que ese monto es mayor porque la demandante hizo aportes a pensión durante casi 30 años de otras empresas y por IBC mayores que los de la Fundación, por lo que se trata de un hecho que debe probar quien lo afirma.



Al Hecho No. 37

No me consta que la pensión de la demandante se haya liquidado con base en los arrojados por los últimos años de cotización, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 100 de 1993, la Fundación debía seguir cubriendo las cotizaciones a pensión desde que fue reconocida la pensión de jubilación (1994) y hasta el momento en que la actora cumpliera requisitos para la pensión de vejez (2006), con el fin de que al asumir la pensión el ISS, no se presentará mayor diferencia; como quiera que solo fueron pagados esos aportes hasta el año 1999, en la determinación de la pensión de vejez, por los últimos siete años (1999-2006), solo se tuvo en cuenta el ingreso que como independiente o por otras empresa realizó la demandante, por lo que se trata de un hecho que debe probar quien lo afirma.

Al Hecho No. 38

No me consta que el valor del IBC con que se hicieron las cotizaciones a pensión por parte de empresas como SAVOY BRANDS COLOMBIA, INDUSTRIAS GRAN COLOMBIA y como independiente, fueron por salarios e ingresos más altos que los obtenidos con la Fundación San Juan de Dios, por lo que se trata de un hecho que debe probar quien lo afirma.

Al Hecho No. 39

No me consta que la demandada no pueda eludir su obligación de pagar el mayor valor de la pensión, usando para ello cotizaciones que la demandada hizo para pensión por cuenta de otros empleadores, por que al hacerlo le está quitando a la demandante esas cotizaciones, es como si la señora Libia Castaño no hubiera trabajado sino en la Fundación, o coloquialmente, quiere ganar indulgencias con avemarías ajenas, por lo que se trata de un hecho que debe probar quien lo afirma.

### **EXCEPCIONES FORMULADAS**

#### **1. EXCEPCIONES PREVIAS:**

De conformidad con lo dispuesto en el parágrafo segundo del artículo 175 del CPACA, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, comedidamente formulo la siguiente excepción:

#### **CADUCIDAD DE LA ACCIÓN:**

El artículo 138 de la Ley 1437 de 2011, establece lo siguiente:

**“ARTÍCULO 138. Nulidad y restablecimiento del derecho.** Toda persona que se crea lesionada en un derecho subjetivo amparado en una norma jurídica, podrá pedir que se declare la nulidad del acto administrativo particular, expreso o presunto, y se le restablezca el derecho; también podrá solicitar que se le repare el daño. La nulidad procederá por las mismas causales establecidas en el inciso segundo del artículo anterior.



***Igualmente podrá pretenderse la nulidad del acto administrativo general y pedirse el restablecimiento del derecho directamente violado por este al particular demandante o la reparación del daño causado a dicho particular por el mismo, siempre y cuando la demanda se presente en tiempo, esto es, dentro de los cuatro (4) meses siguientes a su publicación. Si existe un acto intermedio, de ejecución o cumplimiento del acto general, el término anterior se contará a partir de la notificación de aquel***". (Negrilla fuera de texto).

En los acápites 5.8 y 11 de la Sentencia SU-484 de la Corte Constitucional, se establece lo siguiente:

***"5.8 El pago a los trabajadores de la Fundación San Juan de Dios, que comprende el Hospital San Juan de Dios y el Instituto Materno Infantil, de las pensiones causadas, de los salarios, de las prestaciones sociales diferentes a pensiones, de los descansos y de las indemnizaciones, se hará en un **plazo máximo de un (1) año. Este plazo se contará a partir de los cinco (5) días siguientes a la notificación de la parte resolutive de ésta providencia*****".

***"5.11 En el evento en que el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, Bogotá Distrito Capital, el Departamento de Cundinamarca y la Beneficencia de Cundinamarca, no lleguen a un acuerdo – el cual no implica responsabilidad patrimonial – o no esté de acuerdo con la distribución hecha por la Corte Constitucional, podrán acudir ante el Juez Competente (Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo) para definir las relaciones entre ellos y la respectiva responsabilidad patrimonial por sus actos, hechos, omisiones, operaciones, etc; la Corte Constitucional habilita **un término de dos (2) años, para iniciar las acciones legales – contado a partir del vencimiento del año (1) señalado en el ordinal cinco – ocho (5.8)*****".

La Sentencia de Unificación SU-484 de la Corte Constitucional, fue publicada el día 15 de mayo de 2008, de conformidad con el acápite 5.8 de la misma, la aquí accionante disponía de un término de un (1) año para solicitar el pago de lo demandado, el cual se cuenta a partir de los cinco (5) días siguientes a la notificación de la parte resolutive de dicha sentencia, es decir que a partir del día 21 de mayo de 2008, se dio inicio al computo de dicho término para que la aquí demandante hubiera efectuado la reclamación respectiva.

En el acápite 5.11 de la precitada sentencia, la Corte Constitucional habilitó un término de dos (2) años, para iniciar las acciones legales, ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, contado a partir del vencimiento del término mencionado en el acápite 5.8 de dicha decisión.

Con base en lo anterior, la parte demandante contaba con un término de un (1) año para efectuar la reclamación de lo presuntamente adeudado y según se infiere de los hechos y pretensiones de la demanda, no lo hizo, ya que no se allegó escrito en el que conste que la señora LIBIA CASTAÑO ALVAREZ, haya solicitado lo que aquí demanda, entre el 21 de mayo de

2008 y 20 de mayo de 2008; sin embargo y en gracia de discusión en caso de que así haya sido, la precitada señora contaba con un término de dos (2) años para entablar la presente acción de nulidad y restablecimiento del derecho, término que inició el 21 de mayo de 2008 y venció el día 20 de mayo de 2010, el cual no observó, ya que según da cuenta la página web de consulta de este proceso, aparece en la misma que la acción incoada por la señora LIBIA CASTAÑO ALVAREZ, fue presentada el día 17 de marzo de 2017.

Así mismo en el inciso segundo del artículo 138 de la Ley 1437 de 2011, establece un término de cuatro (4) meses, para incoar la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, como en este caso, el cual se cuenta a partir de la publicación del acto administrativo demandado, norma que guarda consonancia con lo dispuesto en el artículo 83 de la Ley en mención, el cual establece lo siguiente:

**“ARTÍCULO 83. Silencio negativo.** *Transcurridos tres (3) meses contados a partir de la presentación de una petición sin que se haya notificado decisión que la resuelva, se entenderá que esta es negativa”.*

Con base en lo anterior, si tal como se afirma en la pretensión primera del escrito de adecuación de la demanda, la solicitud de declaratoria negativa administrativa, se deriva de una petición elevada el día 19 de noviembre de 2014, para el caso, se infiere claramente **QUE EN EL PRESENTE CASO OPERÓ LA CADUCIDAD DE LA ACCIÓN, habida cuenta que la señora LIBIA CASTAÑO ALVAREZ, debió incoar la presente acción a más tardar el día 18 de junio de 2015 y NO LO HIZO, ya que como se indicó anteriormente, la demanda fue sometida a reparto el día 17 de marzo de 2017; para mayor claridad, me remito a los antecedentes de la actuación, en los que se indica que la petición data del 19 de noviembre de 2014, por lo que la parte accionada contaba con un término de tres (3) meses para emitir la respuesta a la solicitud, el cual vencía el 18 de febrero de 2015 y luego del computo de dicho término, se da inicio al computo del término de cuatro (4) meses a los que se alude en el inciso segundo del artículo 138 del CPACA, quiere ello decir, que la demanda debió ser promovida entre el día 19 de febrero de 2015 y el día 18 de junio de 2015 y NO OCURRIÓ ASÍ, por lo tanto es procedente la DECLARATORIA DE LA CADUCIDAD DE LA ACCIÓN EN EL PRESENTE CASO.**

## EXCEPCIONES DE MÉRITO O DE FONDO

### 1. INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN:

Se entiende como tal, lo que no ha nacido a la vida jurídica, en el presente caso, se configura esta excepción por lo siguiente:

La parte demandante fundamenta su acción en el Decreto Presidencial 758 del 11 de abril de 1990, por medio del cual se aprueba el Acuerdo número 049 de febrero 1 de 1990 emanado del Consejo Nacional de Seguros Sociales Obligatorios, el cual señala en su artículo 18 lo siguiente:



Calle 26 #51-53 Bogotá D.C.  
Sede Administrativa - Torre Beneficencia Piso 5.  
Código Postal: 111321 – Teléfono: 749 1642  
f/CundiGov @CundinamarcaGov  
www.cundinamarca.gov.co

*“ARTÍCULO 18. COMPARTIBILIDAD DE LAS PENSIONES EXTRALEGALES. Los patronos registrados como tales en el Instituto de Seguros Sociales, que otorguen a sus trabajadores afiliados pensiones de jubilación reconocidas en convención colectiva, pacto colectivo, laudo arbitral o voluntariamente, causados a partir del 17 de octubre de 1985, continuarán cotizando para los seguros de invalidez, vejez y muerte, hasta cuando los asegurados cumplan los requisitos exigidos por el instituto para otorgar la pensión de vejez y en este momento, el instituto procederá a cubrir dicha pensión, siendo de cuenta del patrono únicamente el mayor valor, si lo hubiere, entre la pensión otorgada por el instituto y la que venía cancelando al pensionad”.*

En el expediente obra la resolución 0029639 de fecha 03 de julio de 2007, expedida por el Seguro Social, hoy, Colpensiones, que en su parte considerativa, señala lo siguiente:

*“Qué con base en lo analizado, es procedente conceder la pensión de vejez a la asegurada **LIBIA CASTAÑO ALVAREZ**, con fecha de causación a partir del 18 de diciembre de 2006.*

*Que debido a que se trata de una pensión compartida, en el evento en que exista un mayor valor a pagar, este estará a cargo del patrono, de acuerdo a lo establecido en el artículo 16 del Decreto 758 de 1990”.*

El artículo 16 del Decreto 758 de 1990, preceptúa lo siguiente:

*“ARTÍCULO 16. COMPARTIBILIDAD DE LAS PENSIONES LEGALES DE JUBILACIÓN. Los trabajadores que al iniciarse la obligación de asegurarse al Instituto de Seguros Sociales contra los riesgos de invalidez, vejez y muerte, lleven 10 años o más de servicios continuos o discontinuos en una misma empresa de capital de ochocientos mil pesos (\$800.000.00) moneda corriente o superior, ingresarán al seguro obligatorio como afiliados para el riesgo de invalidez, vejez y muerte. Al cumplirse el tiempo de servicios y la edad exigidos por la ley para las pensiones plenas o especiales en ella consagradas, podrán exigir la jubilación a cargo del patrono y éste estará obligado a pagar dicha pensión de jubilación, pero el patrono continuará cotizando en este seguro hasta cuando el trabajador cumpla con los requisitos mínimos exigidos por el Instituto para otorgar la pensión de vejez, y en este momento, el Instituto procederá a cubrir dicha pensión, siendo de cuenta del patrono únicamente el mayor valor, si lo hubiere, entre la pensión otorgada por el Instituto y la que venía cubriendo al pensionado”.*

Lo anterior emerge de lo manifestado en la parte considerativa de la resolución 0029639 del 03 de julio de 2007, expedida por el Seguro Social, hoy Colpensiones, por la cual se resuelve una solicitud de prestación económica en el sistema de Régimen de Prima Media con Prestación Definida, elevada por la aquí demandante, en la que se dijo lo siguiente:

*“(…) Que es importante señalar que la Entidad FUNDACIÓN SAN JUAN DE DIOS, continuó afiliando a la extrabajadora **LIBIA CASTAÑO ALVAREZ**, al Instituto de Seguros Sociales, hasta el 30 de junio de 1999, para subrogar*



SC-CER639400



Calle 26 #51-53 Bogotá D.C.  
Sede Administrativa - Torre Beneficencia Piso 5.  
Código Postal: 111321 – Teléfono: 749 1642  
f/CundiGob @CundinamarcaGov  
[www.cundinamarca.gov.co](http://www.cundinamarca.gov.co)

*sus obligaciones pensionales, ya que aún después de reconocerle la pensión de Jubilación, continuó cotizando y aportando al ISS (...)*”.

Así las cosas, de lo plasmado anteriormente, es claro que no le asiste razón a la accionante en relación con lo solicitado en las pretensiones de la demanda y en lo afirmado en los hechos de la misma, ya que contrario a ello, esta argumentación se desvirtúa con lo transcrito anteriormente, resolución que forma parte del acervo probatorio que obra en el proceso.

## **2. COBRO DE LO NO DEBIDO**

Esta excepción surge de lo anterior, en la medida de que si la obligación deprecada es inexistente, al no haber nacido a la vida jurídica, de contera surge que mi mandante no adeuda suma alguna, por tanto, lo demandado en las pretensiones carece de fundamento legal y fáctico, habida cuenta que la señora LIBIA CASTAÑO ALVAREZ, entre otras cosas, solicita se ordene a la Beneficencia de Cundinamarca a realizar el pago de los aportes en pensión debidos a COLPENSIONES por el periodo comprendido entre el 15 de junio de 2005 y el mes de diciembre de 2006, con base en lo dispuesto en el artículo 18 del Decreto 758 de 1990 y los numerales sexto y once de la sentencia SU-484 de 2008 de la Corte Constitucional y se condene a las entidades demandadas a realizar el pago de los aportes en pensión a COLPENSIONES, por el periodo comprendido entre el mes de julio de 1999 y el 14 de junio de 2005, con base en lo dispuesto en el artículo 18 del Decreto 758 de 1990 y los numerales sexto, séptimo y once de la sentencia SU-484 de 2008 de la Corte Constitucional.

Como sustento de esta excepción, traigo a colación los oficios de fecha 10 de agosto de 2009 y 30 de septiembre de 2009, suscritos por el Doctor Omar Alexander Prieto García, de la Unidad Gestión Jurídica de la Fundación San Juan de Dios en Liquidación, en respuesta a solicitudes elevadas por la aquí demandante, en los que se dijo lo siguiente:

*“Una vez examinados los derechos de petición presentados por Usted en fechas 30 de enero de 2009 y 8 de junio de 2009, se evidencia que en su solicitud, requiere el pago de valores correspondientes a pensión, fundamentada en la compartibilidad pensional.*

*Al respecto una vez efectuado el correspondiente análisis, se evidencia lo siguiente:*

*Mediante Resolución No. 0029639 del 3 de julio de 2007, el Instituto de Seguro Social reconoció en su favor Pensión de Vejez, otorgada desde el 18 de diciembre de 2006.*

*Posteriormente, mediante Resolución No.048895 del 20 de octubre de 2008, el Instituto de Seguro Social, resuelve recurso de reposición interpuesto contra la Resolución mencionada anteriormente, modificando el error tipográfico respecto del apellido de la señora y manteniendo lo resuelto anteriormente.*



*De otra parte, se observa que Usted se encontraba pensionada por la Fundación San Juan de Dios hoy en Liquidación y fue retirada de la nómina de pensionados administrada por el Fondo del Pasivo Social de Ferrocarriles de Colombia, desde el 1 de enero de 2007, teniendo en cuenta que para dicha fecha Usted reunía los requisitos de Ley para acceder a la pensión de vejez con carácter de compartida.*

*Tal como Usted lo afirma en su petición, el monto de su pensión con la Fundación para el año 2006, ascendía a la suma de **\$1.089.900** y la pensión reconocida por el Instituto de Seguro Social ascendía a la suma de **\$1.278.219**, valor mayor a la mesada pensional reconocida por la Fundación.*

*Ahora bien, de acuerdo con la información existente, Usted para el año 2008 se encontraba recibiendo por parte del Instituto de Seguro Social, una pensión de vejez equivalente a **\$1.411.472** y para el año 2009, sería de **\$1.519.732**.*

*Por su parte, y en el caso de que Usted aún se encontrase pensionada con la Fundación San Juan de Dios hoy en Liquidación, su mesada pensional para el año 2008, ascendería a la suma de **\$926.828** y para el año 2009, sería de **\$997.916**.*

*Con estos antecedentes, procedemos entonces a remitirnos a efectuar el análisis normativo, particularmente en lo relacionado con el tema de la compartibilidad, encontrando que dicha figura se encuentra establecida en el Acuerdo 049 de 1990, aprobado por el Decreto 758 de 1990, el cual en su artículo 16, estableció claramente en su inciso final que “el Instituto procederá a cubrir dicha pensión, siendo de cuenta del patrono **únicamente el mayor valor, si lo hubiere entre la pensión otorgada por el Instituto y la que venía cubriendo al pensionado**” (La Subraya es nuestra).*

*Como puede observar de lo expuesto, es claro que el valor reconocido por el Instituto de Seguro Social, es ampliamente superior al valor reconocido por la Fundación San Juan de Dios hoy en Liquidación y en tal sentido, no hay lugar a pago alguno por parte de la Fundación.*

*No obstante para mayor claridad, nos permitimos informar que conforme a la norma, la entidad que pensionó y con la cual se comparte pensión con el ISS, tendría la obligación de cancelar algún valor, solo en el caso en el cual la pensión del ISS, fuera inferior a la pensión otorgada por la entidad que pensiona y en este caso el valor de la pensión otorgada por el ISS, es superior, como quedó comprobado de lo aquí expuesto”.*

*“En primera instancia es conveniente informarle que contrario a lo que Usted afirma, la Pensión de Vejez otorgada por el Instituto de Seguro Social, si tiene el carácter de compartida.*



*Ahora bien, para su entendimiento, nos permitimos exponer la normatividad aplicable a su caso en particular y la improcedencia de lo solicitado por Usted en su comunicación:*

*A partir de la Ley 71 de 1988, se creó la pensión por aportes y a partir de la misma, todos los tiempos cotizados al ISS o a una entidad pública son válidos para una y solo una pensión.*

*A su vez, el artículo 49 del Decreto 758 de 1990 que aprobó el Acuerdo 049 de 1990, determinó claramente que las pensiones que cubre el ISS, son incompatibles, pensiones y asignaciones del Sector Público, incluyendo la jubilación por aportes.*

*Por su parte el artículo 13 de la Ley 100 de 1993, señaló que para el reconocimiento de las pensiones contempladas en los dos regímenes, se tendrán en cuenta la suma de las semanas cotizadas con anterioridad a la vigencia de la presente ley, al Instituto de Seguro Social o a cualquiera caja, fondo o entidad del Sector Público o privado, o el tiempo de servicio como servidores públicos, cualquiera que sea el número de semanas cotizadas o el tiempo de servicio.*

*Que el artículo 17 de la Ley 549 estableció igualmente que todos los tiempos laborados en el sector público y los cotizados en el ISS, serán utilizados para financiar una pensión.*

*Al respecto la Constitución Nacional, determinó claramente en su artículo 128 que nadie puede recibir del tesoro público más de una asignación, incluidas las mesadas pensionales.*

*Como puede observar, de las normas anteriormente expuestas, resulta clara la improcedencia de su solicitud, como quiera que tal como se expuso a lo largo de este escrito, la pensión por vejez recibida por Usted en el Instituto de Seguro Social, resulta incompatible con la pensión por jubilación otorgada en su momento por la Fundación San Juan de Dios hoy en liquidación.*

*Ahora bien, respecto a lo expuesto en el numeral TERCERO, de su misiva, en la cual hace mención expresa a un aparte de la Resolución No. 00296396 del 3 de julio de 2007, olvida Usted hacer referencia a lo expuesto a renglón seguido por el Instituto de Seguro Social por lo cual lo traemos a colación, como quiera que es complemento de su aparta señalado y determinante para reiterar la no procedencia de continuar con el pago de pensión de jubilación alguna por parte de la Fundación San Juan de Dios: "(...) para subrogar sus obligaciones, ya que aún después de reconocerle la pensión de jubilación, continuó cotizando y aportando al ISS.*

*De igual forma, resulta pertinente informarle que incluso la Resolución mediante la cual se reconoció su pensión por vejez por parte del Instituto de Seguro Social, deja una parte del retroactivo a favor de la Fundación San Juan de Dios hoy en liquidación, el cual corresponde al valor que por concepto de mesadas pensionales, canceló la Fundación de más".*



### **3. ILEGALIDAD DEL RECONOCIMIENTO DE LA PENSIÓN EXTRALEGAL O CONVENCIONAL OTORGADA A LA SEÑORA LIBIA CASTAÑO ALVAREZ.**

El otorgamiento de la pensión no procedía, dado que los ex – funcionarios de la Fundación San Juan de Dios y del Hospital San Juan de Dios y concretamente a la aquí demandada, no se le podía efectuar el reconocimiento de la pensión, ya que ostentaba la calidad de empleada pública, tal como quedó plasmado en Sentencia del Consejo de Estado de fecha 8 de marzo de 2005, expediente 11001-03-24-000-2001-00145-01, con ponencia del Consejero GABRIEL EDUARDO MENDOZA MARTELO, por la cual se declaró la nulidad de los Decretos Nacionales números 290 del 15 de febrero de 1979, 1374 del 8 de junio de 1979 y 371 del 23 de febrero de 1998, señalando que la naturaleza jurídica de la liquidada FUNDACIÓN SAN JUAN DE DIOS Y SUS CENTROS HOSPITALARIOS (HOSPITAL SAN JUAN DE DIOS E INSTITUTO MATERNO INFANTIL), corresponde a un establecimiento público, por tanto, todos sus funcionarios serán empleados públicos, a los que se les prohíbe acceder a los beneficios convencionales.

Con base en lo anterior, la Corte Constitucional se pronunció al respecto en los siguientes términos:

*“(...) Mediante auto A-268 de 2016 la Corte Constitucional dentro del seguimiento del desarrollo de cumplimiento de la sentencia de unificación SU-484 de 2008, reiteró que la fecha de terminación de las relaciones laborales y los contratos de prestación de servicios personales de los trabajadores del Hospital San Juan de Dios es la que corresponde a octubre 29 de 2001, manifestando además, respecto de los derechos convencionales reclamados por los ex funcionarios de la hoy Extinta Fundación San Juan de Dios en liquidación, lo que a renglón seguido se transcribe:*

*“(...) La Sala Plena de esta Corporación advierte que de la Sentencia [sic] SU-484 de 2008 no se deriva el reconocimiento de derechos convencionales, toda vez que, además de que no lo hizo expresamente, en ella se tuvo en cuenta la declaratoria de nulidad realizada por la Sala Plena de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado, en la sentencia del 8 de marzo de 2005, por medio de la cual se modificó la naturaleza privada de la Fundación San Juan de Dios y, con ello, el tipo de vinculación de sus trabajadores, quienes pasaron a ostentar la calidad de empleados públicos y quienes, por mandato legal, no podían suscribir convenciones colectivas (...).”*

En consonancia con lo anterior, la precitada Corte Constitucional, agrega:

*“(...) La Corte Constitucional, mediante auto A-382 de 2017, se pronunció acerca de los derechos convencionales reclamados por los ex funcionarios de la hoy Extinta Fundación San Juan de Dios en liquidación, en los siguientes términos:*



*“(...) En principio, esta petición no resulta procedente por cuanto, como se indicó en el Auto [sic] 268 de 2016, dada la naturaleza pública de la Fundación San Juan de Dios (Instituto Materno Infantil y Hospital San Juan de Dios), las convenciones colectivas no tenían validez y, por ende, no había lugar al reconocimiento de derechos derivados de las mismas (...).”*

“(...) En este contexto, no resulta de recibo la petición formulada en el escrito allegado por los ex trabajadores [sic] del Instituto Materno Infantil, en relación con el reconocimiento de derechos convencionales, pues como esta Corporación lo estableció en la sentencia [sic] SU-484 de 2008 y en el Auto 268 de 2016, el Consejo de Estado, en sentencia del 8 de marzo de 2005, había definido la naturaleza pública de la Fundación San Juan de Dios, por consiguiente, al no poder celebrar convenciones colectivas no era posible reconocer derechos derivados de las mismas (...).”

Los oficios de fecha 10 de agosto de 2009 y 30 de septiembre de 2009, suscritos por el Doctor Omar Alexander Prieto García, de la Unidad Gestión Jurídica de la Fundación San Juan de Dios en Liquidación, en respuesta a solicitudes elevadas por la aquí demandante, dan cuenta que no le asiste la razón, por los motivos que allí se indican.

#### **4. EXCEPCIÓN GENÉRICA**

Con fundamento en lo normado en el artículo 282 del Código General del Proceso, comedidamente solicito declarar de oficio las excepciones que resulten probadas en la actuación.

Con base en lo anterior, respetuosamente solicito que una vez se efectúe el análisis de los hechos probados en el proceso, si su Despacho considera que se configura esta circunstancia, sin haber sido alegada por mi mandante, comedidamente solicito se declare probada la excepción respectiva, en procura de la protección de los derechos de mi representada y en aplicación de los principios de eficacia y eficiencia en la administración de justicia.

#### **FUNDAMENTOS JURÍDICOS DE DEFENSA**

El inciso segundo del artículo 138 del CPACA, establece un término de cuatro (4) meses siguientes a la publicación el acto administrativo objeto de demanda.

Cuando la demanda se fundamenta en la solicitud de declaratoria del silencio administrativo negativo, el artículo 83 ibídem prevé que este opera, transcurridos tres (3) meses contados a partir de la presentación de una petición, sin que se haya notificado decisión que la resuelva, se entenderá que esta es negativa.

En el acápite 5.8 de la Sentencia SU-484 de 2009 de la Corte Constitucional, se dijo que el pago a los trabajadores de la Fundación San Juan de Dios, de las pensiones causadas, de los salarios, de las



SC-CER639400



Calle 26 #51-53 Bogotá D.C.  
Sede Administrativa - Torre Beneficencia Piso 5.  
Código Postal: 111321 – Teléfono: 749 1642  
f/CundiGov t @CundinamarcaGov  
www.cundinamarca.gov.co

prestaciones sociales diferentes a pensiones, de los descansos y de las indemnizaciones, se hará en un plazo máximo de un (1) año, contado a partir de los cinco (5) días siguientes a la notificación de la parte resolutive de la referida sentencia.

En el acápite 5.11 de la Sentencia Su-484 de 2008 de la Corte Constitucional, se estableció un término de dos (2) años, para iniciar las acciones legales ante la jurisdicción contenciosa administrativa, en casos como el que nos ocupa, contado a partir del vencimiento del año (1) señalado en el ordinal cinco – ocho (5.8).

La Sentencia de Unificación SU-484 de la Corte Constitucional, fue publicada el día 15 de mayo de 2008, de conformidad con el acápite 5.8 de la misma, la aquí accionante disponía de un término de un (1) año para solicitar el pago de lo demandado, el cual se cuenta a partir de los cinco (5) días siguientes a la notificación de la parte resolutive de dicha sentencia, es decir que a partir del día 21 de mayo de 2008, se dio inicio al computo de dicho término para que la aquí demandante hubiera efectuado la reclamación respectiva.

Con base en lo anterior, la parte demandante contaba con un término de un (1) año para efectuar la reclamación de lo presuntamente adeudado y según se infiere de los hechos y pretensiones de la demanda, no lo hizo, ya que no se allegó escrito en el que conste que la señora LIBIA CASTAÑO ALVAREZ, haya solicitado lo que aquí demanda, entre el 21 de mayo de 2008 y 20 de mayo de 2008; sin embargo y en gracia de discusión en caso de que así haya sido, la precitada señora contaba con un término de dos (2) años para entablar la presente acción de nulidad y restablecimiento del derecho, término que inició el 21 de mayo de 2008 y venció el día 20 de mayo de 2010, el cual no observó, ya que según da cuenta la página web de consulta de este proceso, aparece en la misma que la acción incoada por la señora LIBIA CASTAÑO ALVAREZ, fue presentada el día 17 de marzo de 2017.

Si tal como se afirma en la pretensión primera del escrito de adecuación de la demanda, la solicitud de declaratoria negativa administrativa, se deriva de una petición elevada el día 19 de noviembre de 2014, para el caso, se infiere claramente QUE EN EL PRESENTE CASO OPERÓ LA CADUCIDAD DE LA ACCIÓN, habida cuenta que la señora LIBIA CASTAÑO ALVAREZ, debió incoar la presente acción a más tardar el día 18 de junio de 2015 y NO LO HIZO, ya que como se indicó anteriormente, la demanda fue sometida a reparto el día 17 de marzo de 2017; para mayor claridad, me remito a los antecedentes de la actuación, en los que se indica que la petición data del 19 de noviembre de 2014, por lo que la parte accionada contaba con un término de tres (3) meses para emitir la respuesta a la solicitud, el cual vencía el 18 de febrero de 2015 y luego del computo de dicho término, se da inicio al computo del término de cuatro (4) meses a los que se alude en el inciso segundo del artículo 138 del CPACA, quiere ello decir, que la demanda debió ser promovida entre el día 19 de febrero de 2015 y el día 18 de junio de 2015 y NO OCURRIÓ ASÍ, por lo tanto es



procedente la DECLARATORIA DE LA CADUCIDAD DE LA ACCIÓN EN EL PRESENTE CASO.

La parte demandante fundamenta su acción en el Decreto Presidencial 758 del 11 de abril de 1990, por medio del cual se aprueba el Acuerdo número 049 de febrero 1 de 1990 emanado del Consejo Nacional de Seguros Sociales Obligatorios, el cual señala en su artículo 18 lo siguiente:

*“ARTÍCULO 18. COMPARTIBILIDAD DE LAS PENSIONES EXTRALEGALES. Los patronos registrados como tales en el Instituto de Seguros Sociales, que otorguen a sus trabajadores afiliados pensiones de jubilación reconocidas en convención colectiva, pacto colectivo, laudo arbitral o voluntariamente, causados a partir del 17 de octubre de 1985, continuarán cotizando para los seguros de invalidez, vejez y muerte, hasta cuando los asegurados cumplan los requisitos exigidos por el instituto para otorgar la pensión de vejez y en este momento, el instituto procederá a cubrir dicha pensión, siendo de cuenta del patrono únicamente el mayor valor, si lo hubiere, entre la pensión otorgada por el instituto y la que venía cancelando al pensionad”.*

En el expediente obra la resolución 0029639 de fecha 03 de julio de 2007, expedida por el Seguro Social, hoy, Colpensiones, qué en su parte considerativa, señala lo siguiente:

*“Qué con base en lo analizado, es procedente conceder la pensión de vejez a la asegurada **LIBIA CASTAÑO ALVAREZ**, con fecha de causación a partir del 18 de diciembre de 2006.*

*Que debido a que se trata de una pensión compartida, en el evento en que exista un mayor valor a pagar, este estará a cargo del patrono, de acuerdo a lo establecido en el artículo 16 del Decreto 758 de 1990”.*

El artículo 16 del Decreto 758 de 1990, preceptúa lo siguiente:

*“ARTÍCULO 16. COMPARTIBILIDAD DE LAS PENSIONES LEGALES DE JUBILACIÓN. Los trabajadores que al iniciarse la obligación de asegurarse al Instituto de Seguros Sociales contra los riesgos de invalidez, vejez y muerte, lleven 10 años o más de servicios continuos o discontinuos en una misma empresa de capital de ochocientos mil pesos (\$800.000.00) moneda corriente o superior, ingresarán al seguro obligatorio como afiliados para el riesgo de invalidez, vejez y muerte. Al cumplirse el tiempo de servicios y la edad exigidos por la ley para las pensiones plenas o especiales en ella consagradas, podrán exigir la jubilación a cargo del patrono y éste estará obligado a pagar dicha pensión de jubilación, pero el patrono continuará cotizando en este seguro hasta cuando el trabajador cumpla con los requisitos mínimos exigidos por el Instituto para otorgar la pensión de vejez, y en este momento, el Instituto procederá a cubrir dicha pensión, siendo de cuenta del patrono únicamente el mayor valor, si lo hubiere, entre la pensión otorgada por el Instituto y la que venía cubriendo al pensionado”.*



Lo anterior emerge de lo manifestado en la parte considerativa de la resolución 0029639 del 03 de julio de 2007, expedida por el Seguro Social, hoy Colpensiones, por la cual se resuelve una solicitud de prestación económica en el sistema de Régimen de Prima Media con Prestación Definida, elevada por la aquí demandante, en la que se dijo lo siguiente:

*“(...) Que es importante señalar que la Entidad FUNDACIÓN SAN JUAN DE DIOS, continuó afiliando a la extrabajadora **LIBIA CASTAÑO ALVAREZ**, al Instituto de Seguros Sociales, hasta el 30 de junio de 1999, para subrogar sus obligaciones pensionales, ya que aún después de reconocerle la pensión de Jubilación, continuó cotizando y aportando al ISS (...)”.*

Así las cosas, de lo plasmado anteriormente, es claro que no le asiste razón a la accionante en relación con lo solicitado en las pretensiones de la demanda y en lo afirmado en los hechos de la misma, ya que contrario a ello, esta argumentación se desvirtúa con lo transcrito anteriormente, resolución que forma parte del acervo probatorio que obra en el proceso.

Adicionalmente de conformidad con la sentencia de unificación SU-484 de 2008 de la Corte Constitucional, en los autos A-286 de 2016 y A-382 de 2017, quienes prestaron sus servicios en la Fundación San Juan de Dios, ostentaban la calidad de empleados públicos, por tal motivo les estaba prohibido suscribir convenciones colectivas de trabajo, de lo cual se infiere que lo deprecado por la demandante, carece de fundamento legal, ya que, ella ostentaba tal calidad y por tanto no podía suscribir ni acogerse a convención colectiva de trabajo, tal como a la postre ocurrió, lo cual le impide elevar cualquier tipo de reclamación que pretenda hacer en este sentido.

### **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

Invoco como tales el artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - Ley 1437 de 2011 y demás normas concordantes.

### **PRUEBAS**

Respetuosamente solicito tener como tales, las obrantes dentro del proceso, las cuales fueron aportadas por la parte actora.

### **ANEXOS**

Acta de posesión número 00040 de fecha 14 de enero de 2020, resolución de nombramiento 0070 de 2020, copia del documento de identificación de la Representante Legal de la Directora de Unidad Administrativa Especial de Pensiones del Departamento de Cundinamarca, decreto Ordenanza No. 0261 de 2012 y decreto 0251 del 08 de septiembre de 2016, documentos que adjunto con el presente escrito de contestación de la demanda.

Así mismo y no obstante que obran en la actuación, adjunto los siguientes medios de prueba:



1. Consulta de procesos de la página web de la rama judicial, de fecha 3 de febrero de 2022.
2. Respuesta a solicitud presentada por la aquí demandante, de fecha 10 de agosto de 2009, suscrita por el Doctor Omar Alexander Prieto García de la Unidad Gestión Jurídica de la Fundación San Juan de Dios en Liquidación.
3. Respuesta a solicitud presentada por la aquí demandante, de fecha 30 de septiembre de 2009, suscrita por el Doctor Omar Alexander Prieto García de la Unidad Gestión Jurídica de la Fundación San Juan de Dios en Liquidación.

### NOTIFICACIONES

Mi poderdante recibe notificaciones en el Correo Electrónico [notificaciones.uaepc@cundinamarca.gov.co](mailto:notificaciones.uaepc@cundinamarca.gov.co), o en la Calle 26 No. 51-53 Torre de Beneficencia Piso 5° de la Ciudad de Bogotá D.C.

El suscrito en la secretaría del juzgado o en el correo electrónico [sdm201063@hotmail.com](mailto:sdm201063@hotmail.com)

Del Señor (a) Juez,

Atentamente,



SERGIO DÍAZ MESA  
C.C.No.80.351.259 de Mosquera  
T.P.No.66.414 C.S. de la J.



SC-CER639400



Calle 26 #51-53 Bogotá D.C.  
Sede Administrativa - Torre Beneficencia Piso 5.  
Código Postal: 111321 – Teléfono: 749 1642

[f/CundiGov](#) [@CundinamarcaGov](#)

[www.cundinamarca.gov.co](http://www.cundinamarca.gov.co)



Fecha de Consulta : Jueves, 03 de Febrero de 2022 - 10:30:53 A.M.

Número de Proceso Consultado: 11001333501720170008500

Ciudad: BOGOTA, D.C.

Corporacion/Especialidad: JUZGADOS ADMINISTRATIVOS DE BOGOTA (ORAL)

### Datos del Proceso

#### Información de Radicación del Proceso

Despacho	Ponente
017 JUZGADO ADMINISTRATIVO - ORAL SEC SEGUNDA	JUZGADO 17 ADMINISTRATIVO SEC SEGUNDA ORAL BOGOTA

#### Clasificación del Proceso

Tipo	Clase	Recurso	Ubicación del Expediente
ORDINARIO	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Tipo de Recurso	SECRETARIA - TERMINOS

#### Sujetos Procesales

Demandante(s)	Demandado(s)
- LIBIA CASTAÑO ALVAREZ	- MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO

#### Contenido de Radicación

Contenido
NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO REM JUZ 19 LABORAL EXP 2015-00387

### Actuaciones del Proceso

Fecha de Actuación	Actuación	Anotación	Fecha Inicia Término	Fecha Finaliza Término	Fecha de Registro
06 Dec 2021	TRASLADO 30 DIAS - NOTIFICACION DEMANDA	A LA UAE DE PENSIONES DEL DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA	07 Dec 2021	10 Feb 2022	06 Dec 2021
06 Dec 2021	NOTIFICACION POR CORREO ELECTRONICO	A LA UAE DE PENSIONES DEL DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA			06 Dec 2021
26 Oct 2021	RECIBE MEMORIALES	DE: SERGIO DIAZ MESA <SDM201063@HOTMAIL.COM> ENVIADO: LUNES, 25 DE OCTUBRE DE 2021 5:11 P. M. ASUNTO: PROCESO 2017-00085 NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO LIBIA CASTAÑO ALVAREZ VS PENSIONES CUNDINAMARCA...GPT			26 Oct 2021
27 May 2021	NOTIFICACION POR ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 27/05/2021 A LAS 15:45:24.	28 May 2021	28 May 2021	27 May 2021
27 May 2021	QUE DESIGNA	AUTO DECRETA LA SUCESION PROCESAL Y DESIGNA			27 May 2021
10 Mar 2021	RECIBE MEMORIALES	DE: GLORIA ASTRID MESA VASQUEZ <GAMESA@SECRETARIAJURIDICA.GOV.CO> ENVIADO: MIÉRCOLES, 10 DE MARZO DE 2021 2:00 P. M. ASUNTO: MEMORIAL CON PODER Y ANEXOS DE LEY PARA PROCESO DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO 1100 1333 5017 2017 00085 00 JUZGADO 17 ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ, SECCIÓN SEGUNDA//GTF//			10 Mar 2021
09 Sep 2020	RECIBE MEMORIALES	DE: HERNANY TRIANA <HERNANYT@HOTMAIL.COM> ENVIADO: MARTES, 8 DE SEPTIEMBRE DE 2020 19:14 ASUNTO: INFORMACIÓN DE CONTACTO GPTF			09 Sep 2020
08 Sep 2020	RECIBE MEMORIALES	DE: ANA ISABEL CHIZABAS ESPÍTA <ANA.CHIZABAS@CUNDINAMARCA.GOV.CO> ENVIADO: LUNES, 7 DE SEPTIEMBRE DE 2020 15:42 ASUNTO: MEMORIAL ACTUALIZACIÓN DATOS PROCESO 11001333501720170008500...MEGM....			08 Sep 2020
19 Mar 2019	RECIBE MEMORIALES	ALLEGA PODER....CAGM			19 Mar 2019
26 Feb 2019	AL DESPACHO	PARA SEÑALAR FECHA AUDIENCIA INICIAL			26 Feb 2019
01 Oct 2018	RECIBE MEMORIALES	DESCORRER TRASLADO DE LAS EXCEPCIONES...GYP			01 Oct 2018
25 Sep 2018	TRASLADO DE EXCEPCIONES	SE DA TRASLADO A LAS EXCEPCIONES PRESENTADAS POR LA ENTIDAD DEMANDADA	27 Sep 2018	01 Oct 2018	25 Sep 2018
25 Sep 2018	FIJACION EN LISTA		26 Sep 2018	26 Sep 2018	25 Sep 2018
15 May 2018	RECIBE	ALLEGA PODER...CEGM			15 May 2018

	MEMORIALES				
06 Mar 2018	RECIBE MEMORIALES	CONTESTACION DEMANDA Y PODER...GYP			06 Mar 2018
06 Mar 2018	RECIBE MEMORIALES	CONTESTACIÓN DEMANDA...CEGM			06 Mar 2018
28 Nov 2017	RECIBE MEMORIALES	CONTESTACION DE DEMANDA RADICADO 2017-085272...HACS...			28 Nov 2017
24 Nov 2017	NOTIFICACION POR CORREO ELECTRONICO				24 Nov 2017
20 Nov 2017	RECIBE MEMORIALES	RESPUESTA OFICIO...CEGM			20 Nov 2017
16 Nov 2017	RECIBE MEMORIALES	CONTESTACIÓN DEMANDA... FJMG			16 Nov 2017
27 Oct 2017	RECIBE MEMORIALES	ALLEGA OFICIO TRAMITADO...DPMB			27 Oct 2017
18 Aug 2017	NOTIFICACION POR ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 18/08/2017 A LAS 09:18:13.	22 Aug 2017	22 Aug 2017	18 Aug 2017
18 Aug 2017	AUTO ADMITE DEMANDA				18 Aug 2017
05 Jul 2017	AL DESPACHO				05 Jul 2017
19 May 2017	RECIBE MEMORIALES	ALLEGA ADECUACION DEMANDA...GYP			19 May 2017
09 May 2017	NOTIFICACION POR ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 09/05/2017 A LAS 17:06:01.	10 May 2017	10 May 2017	09 May 2017
09 May 2017	AUTO INADMITE DEMANDA				09 May 2017
02 May 2017	AL DESPACHO				02 May 2017
25 Apr 2017	RECIBE MEMORIALES	ALLEGA ADECUACION DEMANDA...GYP			25 Apr 2017
31 Mar 2017	NOTIFICACION POR ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 31/03/2017 A LAS 09:44:56.	03 Apr 2017	03 Apr 2017	31 Mar 2017
31 Mar 2017	AUTO DE PETICION PREVIA	CONCEDASE AL APODERADO DE LA PARTE ACTORA EL TÉRMINO DE 5 DÍAS			31 Mar 2017
22 Mar 2017	AL DESPACHO POR REPARTO				22 Mar 2017
17 Mar 2017	REPARTO Y RADICACIÓN	REPARTO Y RADICACION DEL PROCESO REALIZADAS EL VIERNES, 17 DE MARZO DE 2017	17 Mar 2017	17 Mar 2017	17 Mar 2017

RESOLUCIÓN No. **00 2 96 3 91** DEL **00 2 96 3 91**

03 JUL 2007

Por medio de la cual se resuelve una solicitud de prestación económica en el sistema de Régimen de Prima Media con Prestación Definida

### LA ASESORA DE LA VICEPRESIDENCIA DE PENSIONES DEL SEGURO SOCIAL

En uso de las facultades otorgadas por el Presidente del Seguro Social, mediante Resolución No. 2767 del 07 de Junio de 2.007, y,

#### CONSIDERANDO:

Que la jubilada **LIBIA CASTAÑO ALVARES**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 41.544.283 y números de afiliación 011850956 - 941544283, de la Seccional Cundinamarca, elevó ante esta entidad el 19 de Diciembre de 2.006, solicitud de reconocimiento y pago de pensión de vejez como jubilada de la FUNDACIÓN SAN JUAN DE DIOS, con ID Empleador 00860075451.

Que con el propósito de resolver la petición elevada, se efectuó un minucioso estudio del acervo probatorio obrante en el expediente y las normas aplicables al caso, encontrando que:

- A folio 1, del Registro Civil de Nacimiento, de la señora **LIBIA CASTAÑO ALVARES**, en la que se señala que la jubilada nació el 18 de diciembre de 1.951, cumpliendo la edad para pensionarse el mismo día y mes del año de 2.006.

- A folio 13, Constancia expedida por la FUNDACIÓN SAN JUAN DE DIOS, firmada por MARIA TERESA JAIMES CASTILO, dirigida al Seguro Social, donde se determina que la señora **LIBIA CASTAÑO ALVARES**, identificada con la cedula de ciudadanía No. 41.544.283, es jubilada de dicha fundación, por haber estado vinculada con la Fundación ininterrumpidamente desde el 01 de Agosto de 1.974 hasta el 30 de Noviembre de 1.994, la cual fue retirada de nomina de jubilados en el mes de Enero de 2.007, para cual solicitan que el retroactivo a que haya lugar a partir de dicha fecha, debe ser girado directamente a la beneficiaria, Expedida a los 30 de Noviembre de 2.006.

- A folios 20 - 34, Historia Laboral actualizada de la jubilada **LIBIA CASTAÑO ALVARES**, en la que se precisa que realizó aportes para pensión al Sistema General de Pensiones del I.S.S., con la FUNDACIÓN SAN JUAN DE DIOS desde el 31 de Marzo de 1.975 hasta el 30 de Agosto de 1.999, un total de 1.2 semanas efectivamente cotizadas y con otros empleadores 52 semanas, para un total de 1.270 y de forma simultanea 231 semanas.

Que el artículo 5 del acuerdo 029 de 1985, establece que los patronos inscritos en el I.S.S., a la fecha de publicación del decreto que apruebe este acuerdo, otorguen a sus trabajadores pensiones de jubilación reconocidas en convención colectiva, pacto colectivo, laudo arbitral, o voluntariamente, continuarán cotizando para los seguros de invalidez, vejez y muerte, hasta cuando los asegurados cumplan los requisitos exigidos por el Instituto para otorgar la pensión de vejez, momento en el cual el Instituto procederá a cubrir dicha pensión, siendo de cuenta del patrono únicamente el mayor valor, si lo hubiere, entre la pensión otorgada por el Instituto y la que venía siendo pagada por el patrono.

Que el decreto que aprobó el acuerdo anteriormente mencionado se publicó el 17 de octubre de 1985, razón por la cual las pensiones de jubilación otorgadas por los patronos después de esta fecha, son compartidas.

Que es importante señalar que la entidad FUNDACIÓN SAN JUAN DE DIOS, continuó afiliando a la extrabajadora **LIBIA CASTAÑO ALVARES**, al Instituto de los Seguros Sociales, hasta el 30 de Junio de 1.999, para subrogar sus obligaciones pensionales, ya que aún después de reconocerle la Pensión de Jubilación, continuo cotizando y aportando al ISS.

Que la jubilada NO es beneficiaria del régimen de transición, regulado por el artículo 36 de la ley 100 de 1993, toda vez que al entrar en vigencia la misma, las cotizaciones de la asegurada **LIBIA CASTAÑO ALVARES**, corresponden a tiempos privados de acuerdo al artículo 33 de la ley 100 de 1.993, los cuales se computan solo para pensión en el ISS, el cual NO acepta CUOTAS PERTES ni emite BONOS PENSIONALES sobre dichos tiempos, en consecuencia los requisitos para obtener la pensión de vejez



39  
49



RESOLUCIÓN No. 0029639 DEL 03 JUL 2007

Por medio de la cual se resuelve una solicitud de prestación económica en el sistema de Régimen de Prima Media con Prestación Definida

ASEGURADO: LIBIA CASTAÑO ALVARES.

Artículo 33: Requisitos para obtener la pensión de vejez.

- 1. Haber cumplido cincuenta y cinco (55) años de edad si es mujer o sesenta (60) años si es hombre.

A partir del 14 de enero de 2.014, la edad se incrementará en cincuenta y siete (57) años de edad para la mujer y sesenta y dos (62) años para el hombre.

- 2. Haber cotizado un mínimo de mil (1000) semanas en cualquier tiempo.

A partir de Enero de 2.005, el numero de semanas se incrementara en 50 y a partir del 01 de Enero de 2.006, se incrementar en 25 cada año hasta llegar a 1.300 semanas en el año 2.015.

Que la asegurada cotizó más de 1.075 semanas al 18 de Diciembre de 2.006, durante toda su vida laboral, al Sistema General de Pensiones, con las cuales cumple el requisito de semanas de cotización sufragadas en dicho tiempo, cuando contaba con 55 años de edad, como condiciones exigidas por la Ley 797 de 2.003, para conceder la pensión.

Que con base en lo analizado, es procedente conceder la pensión de vejez a la asegurada LIBIA CASTAÑO ALVARES, con fecha de causación a partir del 18 de Diciembre de 2.006.

Que debido a que se trata de una pensión compartida, en el evento en que exista un mayor valor a pagar, este estará a cargo del patrono, de acuerdo a lo establecido en el artículo 16 del Decreto 758 de 1990.

Que por lo anteriormente expuesto es procedente el reconocimiento de la pensión de vejez a la jubilada LIBIA CASTAÑO ALVARES, toda vez que cumple con los requisitos de semanas y edad, exigidos en las normas anteriormente transcritas y de acuerdo a la normatividad, al existir autorización expresa respecto del giro del retroactivo por parte de la FUNDACION SAN JUAN DE DIOS, este será girado a la pensionada a partir del 01 de Enero de 2.007.

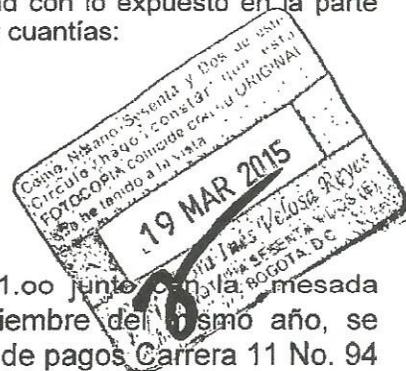
Que en mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO: Conceder pensión de vejez a la jubilada LIBIA CASTAÑO ALVARES, identificada con la cédula de ciudadanía No. 41.544.283, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído, la que quedará en los siguientes términos y cuantías:

A PARTIR	VALOR PENSION
2006-12-18	\$ 1.278.219.00
2007-01-01	\$ 1.335.483.00

El valor del retroactivo que asciende a la suma de \$ 9.348.381.00 junto con la mensualidad pensional del mes de Agosto de 2.007, que se paga en Septiembre del mismo año, se cancelara a la beneficiaria a través del Banco Sudameris - Central de pagos Carrera 11 No. 94 A - 17 de Bogotá D.C. segunda quincena cuenta No. 41544283.



380  
50



100 2 96 3 9

RESOLUCIÓN No. DEL 03 JUL 2007

Por medio de la cual se resuelve una solicitud de prestación económica en el sistema de Régimen de Prima Media con Prestación Definida

ASEGURADO: LIBIA CASTAÑO ALVARES.

El valor del retroactivo que asciende a la suma de \$ 553.895.00, se debe girar y será pagado a través de la Tesorería General del ISS Seccional Cundinamarca a la FUNDACIÓN SAN JUAN DE DIOS.

ARTICULO SEGUNDO: Notificar la presente resolución a la FUNDACIÓN SAN JUAN DE DIOS.

ARTICULO TERCERO: Los descuentos de salud se realizarán a partir del ingreso a nomina, de conformidad con lo establecido en el articulo 204 de la Ley 100 de 1.993, los cuales serán girados por voluntad del pensionado a la EPS de COMPENSAR.

Notificar el contenido de la presente Resolución de conformidad con lo establecido en el artículo 44 del Código Contencioso Administrativo haciéndole saber que contra la misma procede el recurso de reposición y el de apelación, dentro de los 5 días siguientes a su notificación.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE  
Dada en Bogotá D.C., a los



*Gloria Mesa Dimas*

GLORIA MESA DIMAS  
Asesora VI Vicepresidencia de Pensiones del ISS (E)

**Nota:** En caso de que la presente Resolución no pueda notificarse personalmente al interesado, se efectuará mediante edicto, la cual surte todos los efectos legales, fijado el día 19 de marzo de 2007 en el Centro de Atención Pensiones CAP y



Proyectó: MIGUEL JIMENEZ  
04-Abril -2007

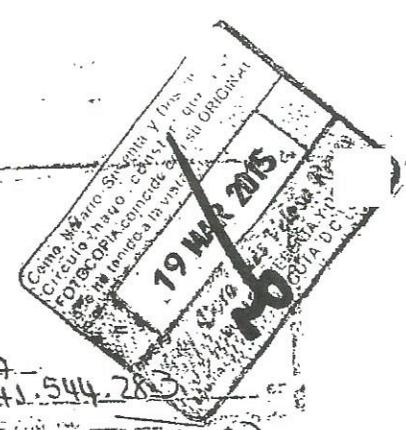
REVISO:

SEGURO SOCIAL  
VICIPRESIDENCIA DE PENSIONES

... de ...  
... de ...  
... de ...

SEGURO SOCIAL  
VICIPRESIDENCIA DE PENSIONES

C.C. 35  
Ciudad Bogotá a los 12 días del mes de Septiembre de 2007.  
Yo Libia Castaño Alvarez identificada con la C.C. No. 41.544.283  
Cual CP. VEJEE



De lo dispuesto en el artículo 54 y 55 del C.C.A.  
Para constancia de lo anterior, se suscriben por las personas que intervinieron en la diligencia.  
Firmado a los 12 días del mes de Septiembre de 2007.  SI  NO

Libia Castaño Alvarez  
C.C. 41.544.283 de Bogotá

Maria Gladys Márquez U.  
E. REPRESENTANTE  
C.C. \_\_\_\_\_  
FUELLA

387  
57

**FUNDACIÓN SAN JUAN DE DIOS – HOY EN LIQUIDACIÓN  
(Instituto Materno Infantil – Hospital San Juan de Dios)**

Bogotá D.C., Agosto 10 de 2009

Al responder por favor citar este número:  
**006163 – 008311**

Señora:  
**LIBIA CASTAÑO ALVAREZ**  
Carrera 52 No. 45 – 20  
Teléfonos: 4838224 – 2211478 - 3133528292  
Ciudad

**REF.: RESPUESTA DERECHOS DE PETICIÓN  
COMPARTIBILIDAD PENSIONAL**

De manera atenta, nos permitimos dar respuesta a sus derechos de petición en la forma expuesta a continuación:

Una vez examinados los derechos de petición presentados por Usted en fechas 30 de enero de 2009 y 8 de junio de 2009, se evidencia que en su solicitud, requiere el pago de valores correspondientes a pensión, fundamentada en la compartibilidad pensional.

Al respecto una vez efectuado el correspondiente análisis, se evidencia lo siguiente:

Mediante Resolución No. 0029639 del 3 de julio de 2007, el Instituto de Seguro Social reconoció en su favor Pensión de Vejez, otorgada desde el 18 de diciembre de 2006.

Posteriormente, mediante Resolución No. 048895 del 20 de octubre de 2008, el Instituto de Seguro Social, resuelve recurso de reposición interpuesto contra la Resolución mencionada anteriormente, modificando el error tipográfico respecto del apellido de la señora y manteniendo lo resuelto anteriormente.

De otra parte, se observa que Usted se encontraba pensionada por la Fundación San Juan de Dios hoy en Liquidación y fue retirada de la nómina de pensionados administrada por el Fondo del Pasivo Social de Ferrocarriles de Colombia, desde el 1 de enero de 2007, teniendo en cuenta que para dicha fecha Usted reunía los requisitos de Ley para acceder a la pensión de vejez con carácter de compartida.

Tal como Usted lo afirma en su petición, el monto de su pensión con la Fundación para el año 2006, ascendía a la suma de **\$1.089.900** y la pensión reconocida por el Instituto de Seguro Social ascendía a la suma de **\$1.278.219**, valor mayor a la mesada pensional reconocida por la Fundación.

Ahora bien, de acuerdo con la información existente, Usted para el año 2008 se encontraba recibiendo por parte del Instituto de Seguro Social, una pensión de vejez equivalente a **\$1.411.472** y para el año 2009, su pensión asciende a la suma de **\$1.519.732**.

Por su parte, y en el caso de que Usted aún se encontrase pensionada con la Fundación San Juan de Dios hoy en Liquidación, su mesada pensional para el año 2008, ascendería a la suma de **\$926.828** y para el año 2009, sería de **\$997.916**.

Con estos antecedentes, procedemos entonces a remitirnos a efectuar el análisis normativo, particularmente en lo relacionado con el tema de la compartibilidad, encontrando que dicha figura se encuentra establecida en el Acuerdo 049 de 1990, aprobado por el Decreto 758 de 1990, el cual en su artículo 16<sup>1</sup>, estableció claramente en su inciso final que "el Instituto

<sup>1</sup> Artículo 16. COMPARTIBILIDAD DE LAS PENSIONES LEGALES DE JUBILACION. Los trabajadores que al iniciarse la obligación de asegurarse en el Instituto de Seguros Sociales contra los riesgos de invalidez, vejez y muerte, lleven 10 años o más de servicios continuos o discontinuos en una misma empresa de capital de ochocientos mil pesos (\$ 800.000.00) moneda  
Calle 13 No. 9-63 Oficina 307 Bogotá D. C.

388  
50

**FUNDACIÓN SAN JUAN DE DIOS – HOY EN LIQUIDACIÓN  
(Instituto Materno Infantil – Hospital San Juan de Dios)**

*procederá a cubrir dicha pensión, siendo de cuenta del patrono únicamente el mayor valor, si lo hubiere, entre la pensión otorgada por el Instituto y la que venía cubriendo al pensionado*" (La Subraya es nuestra).

Como puede observar de lo expuesto, es claro que el valor reconocido por el Instituto de Seguro Social, es ampliamente superior al valor reconocido por la Fundación San Juan de Dios hoy en Liquidación y en tal sentido, no hay lugar a pago alguno por parte de la Fundación.

No obstante para mayor claridad, nos permitimos informar que conforme a la norma, la entidad que pensionó y con la cual se comparte pensión con el ISS, tendría la obligación de cancelar algún valor, solo en el caso en el cual la pensión del ISS, fuera inferior a la pensión otorgada por la entidad que pensiona y en este caso el valor de la pensión otorgada por el ISS, es superior, como quedo comprobado de lo aquí expuesto.

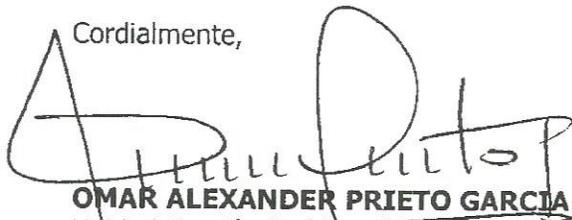
Para finalizar y en cuanto a la mesada 14 requerida por Usted, nos permitimos informarle en primera instancia que la Fundación en Liquidación no es la entidad competente para absolver su pregunta, como quiera que la entidad encargada de su pensión es el Instituto de Seguro Social. No obstante lo anterior, es pertinente informarle que desde el año 2007, fecha en la cual se concedió en su favor la pensión por vejez por parte del ISS, las normas aplicables son las contenidas en la Ley 100 de 1993 modificada por la Ley 797 de 2003, situación que se encuentra contemplada en la Resolución No. 0029639 de 2007.

Al tenor de lo expuesto, y teniendo en cuenta que a partir de la fecha de reconocimiento de la pensión por vejez otorgada por el ISS y de la fecha en que Usted adquirió el derecho a esta pensión, es aplicable igualmente lo dispuesto en el Acto Legislativo No. 01 de 2005, mediante el cual se dispuso que las pensiones reconocidas a partir de la vigencia de este acto no podrán recibir más de 13 mesadas pensionales.

En este orden de ideas y haciendo claridad que la Fundación no es la competente para decidir acerca de esta petición, nos permitimos informarle que la misma no resulta procedente en virtud de lo ya expuesto.

Agradecemos de antemano su atención y con lo anterior se da respuesta de FONDO al derecho de petición por Usted impetrado.

Cordialmente,



**OMAR ALEXANDER PRIETO GARCIA**  
Unidad Gestión Jurídica

**FUNDACION SAN JUAN DE DIOS EN LIQUIDACIÓN**

---

corriente o superior, ingresarán al seguro obligatorio como afiliados para el riesgo de invalidez, vejez y muerte. Al cumplirse el tiempo de servicios y la edad exigidos por la ley para las pensiones plenas o especiales en ella consagradas, podrán exigir la jubilación a cargo del patrono y éste estará obligado a pagar dicha pensión de jubilación, pero el patrono continuará cotizando en este seguro hasta cuando el trabajador cumpla con los requisitos mínimos exigidos por el Instituto para otorgar la pensión de vejez, y en este momento, el Instituto procederá a cubrir dicha pensión, siendo de cuenta del patrono únicamente el mayor valor, si lo hubiere, entre la pensión otorgada por el Instituto y la que venía cubriendo al pensionado.

385  
55

**FUNDACIÓN SAN JUAN DE DIOS – HOY EN LIQUIDACIÓN  
(Instituto Materno Infantil – Hospital San Juan de Dios)**

Bogotá D.C., Septiembre 30 de 2009

Señor  
**LIBIA CASTAÑO ALVAREZ**  
Carrera 52 No. 45 – 20  
Barrio La Esmeralda  
Teléfono: 2211478  
Ciudad

En caso de nueva comunicación favor  
citar este número:  
**010598**

**REF.: RESPUESTA DERECHO DE PETICIÓN  
PENSION DE JUBILACIÓN**

Respetada Señora,

De manera atenta nos dirigimos a Usted con el ánimo de atender su derecho de petición en la forma expuesta a continuación:

En primera instancia es conveniente informarle que contrario a lo que Usted afirma, la Pensión por Vejez otorgada por el Instituto de Seguro Social, si tiene el carácter de compartida.

Ahora bien, para su entendimiento, nos permitimos exponer la normatividad aplicable a su caso en particular y la improcedencia de lo solicitado por Usted en su comunicación:

A partir de la Ley 71 de 1988, se creó la pensión por aportes y a partir de la misma, todos los tiempos cotizados al ISS o a una entidad pública son válidos para una y solo una pensión.

A su vez, el artículo 49 del Decreto 758 de 1990 que aprobó el Acuerdo 049 de 1990, determinó claramente que las pensiones que cubre el ISS, son incompatibles, pensiones y asignaciones del Sector Público, incluyendo la jubilación por aportes.

Por su parte el artículo 13 de la Ley 100 de 1993, señaló que para el reconocimiento de las pensiones contempladas en los dos regímenes, se tendrán en cuenta la suma de las semanas cotizadas con anterioridad a la vigencia de la presente ley, al Instituto de Seguro Social o a cualquiera caja, fondo o entidad del Sector Público o privado, o el tiempo de servicio como servidores públicos, cualquiera que sea el número de semanas cotizadas o el tiempo de servicio.

Que el artículo 17 de la Ley 549 estableció igualmente que todos los tiempos laborados en el sector público y los cotizados en el ISS, serán utilizados para financiar una pensión.

Al respecto la Constitución Nacional, determinó claramente en su artículo 128<sup>1</sup> que nadie puede recibir del tesoro público más de una asignación, incluidas las mesadas pensionales.

Como puede observar, de las normas anteriormente expuestas, resulta clara la improcedencia de su solicitud, como quiera que tal como se expuso a lo largo de este escrito, la pensión por vejez recibida por Usted en el Instituto de Seguro Social, resulta incompatible

<sup>1</sup> Artículo 128. Nadie podrá desempeñar simultáneamente más de un empleo público ni recibir más de una asignación que provenga del tesoro público, o de empresas o de instituciones en las que tenga parte mayoritaria el Estado, salvo los casos expresamente determinados por la ley.  
Entiéndese por tesoro público el de la Nación, el de las entidades territoriales y el de las descentralizadas.

386  
56

**FUNDACIÓN SAN JUAN DE DIOS – HOY EN LIQUIDACIÓN**  
**(Instituto Materno Infantil – Hospital San Juan de Dios)**

con la pensión por jubilación otorgada en su momento por la Fundación San Juan de Dios hoy en Liquidación.

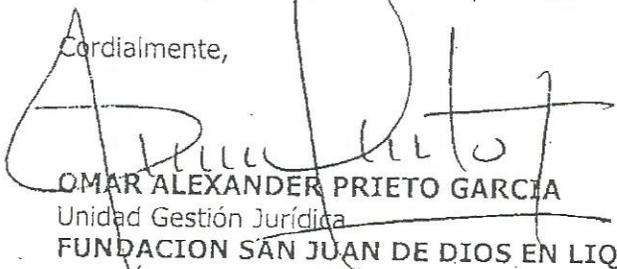
Ahora bien, respecto a lo expuesto en el numeral TERCERO, de su misiva, en la cual hace mención expresa a un aparte de la Resolución No. 00296396 del 3 de julio de 2007, olvida Usted hacer referencia a lo expuesto a renglón seguido por el Instituto de Seguro Social por lo cual lo traemos a colación, como quiera que es complemento de su aparte señalado y determinante para reiterar la no procedencia de continuar con el pago de pensión de jubilación alguna por parte de la Fundación San Juan de Dios: "(...) para subrogar sus obligaciones, ya que aun después de reconocerle la pensión de jubilación, continuó cotizándole y aportando al ISS".

De igual forma, resulta pertinente informarle que incluso la Resolución mediante la cual se reconoció su pensión por vejez por parte del Instituto de Seguro Social, deja una parte del retroactivo a favor de la Fundación San Juan de Dios hoy en Liquidación, el cual corresponde al valor que por concepto de mesadas pensionales, canceló la Fundación de más.

Así las cosas, reiteramos nuestra posición respecto a su solicitud y reiteramos el contenido de nuestro escrito anterior.

Agradecemos de antemano su atención y con lo anterior se da respuesta de **FONDO** al derecho de petición por Usted impetrado.

Cordialmente,



**OMAR ALEXANDER PRIETO GARCIA**  
Unidad Gestión Jurídica  
**FUNDACION SAN JUAN DE DIOS EN LIQUIDACIÓN**

Señores

**JUZGADO DIECISIETE (17) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE  
BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA  
Bogotá D.C. - Cundinamarca**

Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho  
Expediente: 11001-33-35-017-2022-00146-00  
Demandante: BIBIANA PATRICIA CAMACHO ESCALLÓN  
Demandado: **SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD CENTRO  
ORIENTE E.S.E.**  
Referencia: **CONTESTACIÓN DE DEMANDA**

**JULIAN LIBARDO CARRILLO ACUÑA**, mayor de edad, identificado con la C.C. No. 1.010'171.454 expedida en la ciudad de Bogotá D.C., domiciliado civil y profesionalmente en esa misma ciudad, abogado en ejercicio, portador de la tarjeta profesional No. 227.219 otorgada por el Consejo Superior de la Judicatura, actuando en mi condición de apoderado especial de la **SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD CENTRO ORIENTE E.S.E.** entidad creada mediante el Acuerdo 641 del seis (6) de abril de 2016 del Concejo de Bogotá D.C. y representada judicialmente y extrajudicialmente por el Dr. **CESAR AUGUSTO ROA SANTANA**, mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.475.641 de Bogotá y T.P. 130.408 del C.S.J., nombrado como Jefe de la Oficina Asesora Jurídica mediante Resolución Distrital No. 530 del veintiuno (21) de julio de 2021 expedida por la Gerente de la entidad y según las facultades conferidas de conformidad con la Resolución 600 del veintiséis (26) de septiembre de 2017 modificada a su vez por la Resolución 071 del cuatro (4) de febrero del año 2022, expedida por la Gerencia, mediante la cual delega la función de representación legal en lo judicial y extrajudicial así como la facultad de conferir poder para la representación judicial, al Jefe de la Oficina Asesora Jurídica de conformidad con el poder anexo; encontrándome dentro del término, por medio del presente escrito procedo a contestar la demanda formulada ante usted por la señora **ALEXANDER RODRIGUEZ CANO** a través de apoderado, de la siguiente manera:

### **SOBRE LAS PRETENSIONES**

Como apoderado de la **SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD CENTRO ORIENTE E.S.E.** me opongo a la prosperidad de todas y cada una de las pretensiones incoadas por la parte actora, toda vez que según lo que se demostrará en el transcurso del presente proceso, las afirmaciones de la demandante resultan ser insuficientes para desvirtuar la presunción de legalidad del acto administrativo demandado.

Se debe considerar además que, dada la importancia del servicio que prestan las Empresas Sociales del Estado, es posible que se presenten situaciones fácticas que ocasionen gran cúmulo de actividades a desarrollar, las cuales, naturalmente deben suplirse mediante contrato de prestación de servicios, en tanto el personal de planta de la Entidad resulta insuficiente para cumplir con la gestión encomendada, luego entonces, ya que el Hospital goza de total autonomía administrativa, presupuestal y financiera puede celebrar los contratos que considere pertinentes en aras del cumplimiento de su misión como E.S.E.

Finalmente, y conforme a como fueron planteadas las pretensiones de la demanda, me opongo a cualquier tipo de condena o reconocimiento que pueda surgir como indemnización (sanción moratoria, indemnización por el no reconocimiento de prestaciones sociales, pago de aportes a parafiscales, subsidios de alimentación, quinquenios, entre otros), puesto que, de conformidad con los diferentes pronunciamientos jurisprudenciales, su reconocimiento se encuentra sujeto al cumplimiento de los presupuestos legales para cada concepto, sin mencionar la falta de legitimación en la causa por activa que se presenta en la acción.

### **SOBRE LOS HECHOS**

1. **NO ES UN HECHO** que le conste a la entidad demanda, motivo por el cual no realiza pronunciamiento al respecto; adicionalmente se debe mencionar que este tipo de figura no aplica para el reconocimiento de derechos laborales de carácter irrenunciable.

- 1.1. **NO ES CIERTO Y NO ES UN HECHO.** Lo referido no resulta ser más que una conjetura realizada por la apoderada, no obstante, vale la pena señalar que la señora JESSICA LISETH ROJAS BAYONA, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.022.342.980 de la ciudad de Bogotá D.C. no tuvo relación contractual con la entidad, motivo por el cual, no será posible reconocer derecho alguno a nombre de aquella.
2. Es un hecho confuso, no obstante, se procede a mencionar que, **ES CIERTO** que la señora BIBIANA PATRICIA CAMACHO ESCALLÓN prestó sus servicios a la entidad en virtud de los contratos de prestación de servicios celebrados con la Entidad por cuanto fueron celebrados con fundamento en el artículo 32 de la Ley 80 de 1993, en los cuales se pactó el término de duración y las actividades u obligaciones a desarrollar asumidas por las partes.
  - 2.1. **NO ES UN HECHO** sino una disposición legal.
3. **ES CIERTO** conforme a la documental aportada.
4. **NO ES CIERTO.** En primera medida, tal como se ha manifestado, la demandante no ejercía un cargo para la entidad, únicamente cumplía con sus obligaciones contractuales, ahora bien, en virtud del tipo de vinculación y el objeto contractual, el hecho que se definan con certeza diferentes actividades que se requieren para la atención de los pacientes, no de manera per se, se entablan como funciones.
5. **NO ES CIERTO Y NO ES UN HECHO.** Lo referido no resulta ser más que una conjetura realizada por la apoderada, no obstante, vale la pena destacar que en cada contrato se pactó expresamente la ausencia de relación laboral y se indicó que la contraprestación recibida era a título de honorarios generados por la prestación de un servicio profesional, y no como alega la apoderada de la actora de forma recurrente. Por tanto, no puede pretender la apoderada demandante que con simples manifestaciones y en ejercicio del medio de control Nulidad y Restablecimiento del derecho se discuta la legalidad del acto que negó las acreencias personales.
  - 5.1. **ES CIERTO** de conformidad con las estipulaciones contractuales.
  - 5.2. **NO ES CIERTO Y NO ES UN HECHO.** Lo referido no resulta ser más que una conjetura realizada por la apoderada, no obstante, vale la pena señalar que con el escrito de demanda no se aporta documento que permita negar o aceptar este hecho, así, le corresponderá a la parte demandante en virtud de la carga de la prueba, probar el hecho alegado.
6. **NO ES CIERTO** que el accionante haya laborado para la Entidad de manera constante, interrumpida y presencial como pretende aseverar su apoderada, la mismo únicamente prestó sus servicios en virtud de los contratos de prestación de servicios celebrados con la Entidad por cuanto fueron celebrados con fundamento en el artículo 32 de la Ley 80 de 1993, en los cuales se pactó el término de duración y las actividades u obligaciones a desarrollar asumidas por las partes, por consiguiente no es acertado indicar que tal vinculación se haya realizado de manera constante e ininterrumpida ya que cada contrato tenía estipulado su término de duración, dicho de otra manera, la contratista tenía conocimiento de cuando iniciaba y cuándo terminaba la relación contractual. Ahora bien, nos atenemos a lo que se demuestre en el proceso.
7. **ES CIERTO PARCIALMENTE,** pero se aclara que, esta dicha actividad se prevé como una obligación contractual con la que la entidad valida el cumplimiento del objeto contratado.
8. **NO ES CIERTO Y NO ES UN HECHO.** Lo referido no resulta ser más que una conjetura realizada por el apoderado, no obstante, vale la pena señalar que con el escrito de demanda no se aporta documento que permita negar o aceptar este hecho, así, le corresponderá a la parte demandante en virtud de la carga de la prueba, probar el hecho alegado.
9. **ES CIERTO.** Como se ha indicado precedentemente, dado que la relación entre la Entidad demandada y la demandante no era de índole laboral, sino contractual derivada de un contrato de prestación de servicios, era por la misma naturaleza de la relación contractual, que no había lugar al reconocimiento y pago de los aportes como empleador, pues no se puede equiparar un contrato de prestación de servicios con un contrato laboral. Lo que está claro es que la contratista cumplió las obligaciones contractuales y por ello, las partes se encuentran a PAZ Y SALVO por todo concepto. Además, como se indicó anteriormente la actora no laboró sino realizó actividades derivadas de órdenes de prestación de servicios.
  - 9.1. **PARCIALMENTE CIERTO,** sin embargo, aclaro que dicha obligación no era por la exigencia de la entidad sino en virtud de la ley que reglamenta el pago de cotizaciones de los trabajadores independientes al Sistema de Seguridad Social Integral (Ley 789 de 2002), aunado a ello, fue una obligación pactada en el contrato de prestación de servicios que, voluntariamente y sin ningún vicio de consentimiento firmó, aceptando así esta carga.
10. **ES CIERTO** toda vez que, a la demandante no le asiste derecho de reconocimiento y pago de las prestaciones sociales y acreencias laborales de acuerdo con la naturaleza de los contratos que suscribió con la Entidad demandada.
11. **ES CIERTO** toda vez que, a la demandante no le asiste derecho de reconocimiento y pago de las prestaciones sociales y acreencias laborales de acuerdo con la naturaleza de los contratos que suscribió con la Entidad demandada.
12. **NO ES CIERTO Y NO ES UN HECHO.** Lo referido no resulta ser más que una conjetura realizada por el apoderado, no obstante, vale la pena señalar que con el escrito de demanda no se

- aporta documento que permita negar o aceptar este hecho, así, le corresponderá a la parte demandante en virtud de la carga de la prueba, probar el hecho alegado.
13. ES CIERTO de conformidad con las pruebas aportadas.

### FUNDAMENTOS DE DERECHO

Para abordar el presente caso, será necesario plantear su estudio desde tres ópticas a saber: 1) La celebración de los contratos de prestación de servicios dentro de las E.S.E. y, 2) la aplicación del principio pacta sunt servanda (art. 1602, C.C.) y, 3) del ejercicio de la profesión de fisioterapeuta.

#### 1. LA CELEBRACIÓN DE LOS CONTRATOS DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS DENTRO DE LAS E.S.E.

Es claro que, los contratos de prestación de servicios profesionales y de apoyo a la gestión que celebran las Entidades Estatales se encuentran regulados por la Ley 80 de 1993, siendo una modalidad de contrato estatal actualmente vigente en nuestro ordenamiento jurídico, estos surgen como una alternativa para contratar con personas naturales o jurídicas la ejecución de ciertas actividades relacionadas con la administración o funcionamiento de una entidad pública siempre que tales actividades no puedan ser cumplidas por los servidores públicos que laboran en la entidad o en el caso que para su cumplimiento se requieran conocimientos especializados con los que no cuentan tales servidores, así lo señala el numeral 3 del artículo 32 de la Ley 80 de 1993:

*“Son contratos de prestación de servicios los que celebren las entidades estatales para desarrollar actividades relacionadas con la administración o funcionamiento de la entidad. Estos contratos sólo podrán celebrarse con personas naturales cuando dichas actividades no puedan realizarse con personal de planta o requieran conocimientos especializados.*

*En ningún caso estos contratos generan relación laboral ni prestaciones sociales y se celebrarán por el término estrictamente indispensable.”*

Luego de definir el fundamento jurídico de esta modalidad de contratación en la legislación Colombiana, conforme se menciona en el aparte anterior, vale la pena destacar debido a la importancia que prestan las Empresas Sociales del Estado, resulta posible que se presenten diferentes situaciones fácticas que demanden un gran cumulo de actividades a desarrollar, y por ende, deban suplirse con personal externo a través de la suscripción de contratos de prestación de servicios; esto por varios motivos a saber:

1. La demanda del servicio no obedece a criterios fijos, lo cual hace que la necesidad varíe constantemente.
2. La calidad en la prestación del servicio depende de la cantidad de personal disponible para atender dicha demanda.
3. El personal de planta resulta ser insuficiente para cumplir con la gestión encomendada.
4. La demandante, en su calidad de profesional tiene conocimientos especializados frente a un requerimiento particular de la entidad.
5. Es muy difícil establecer grandes plantas de personal “fijas” por cuanto, como se menciona, estas deben responder al criterio de necesidad y demanda del servicio.
6. La salud es un derecho fundamental, de manera que, la no prestación del servicio resulta ser mucho más reprochable para la entidad que el hecho de suscribir contratos de prestación de servicios.
7. Considerando que el Hospital Santa Clara, ahora Subred Integrada de Servicios de Salud Centro Oriente E.S.E. gozaba de autonomía administrativa, presupuestal y financiera, hizo uso de una de las modalidades de selección para contratar los servicios de la demandante y poder suplir dicha necesidad.
8. Que pese a esa autonomía, no le era dable realizar constantes reestructuraciones para garantizar que los servicios prestados fueran cubiertos por personal de planta, máxime cuando, tal condición solo se puede ser adquirida conforme a lo dispuesto en la normatividad para empleados de carrera.
9. La suscripción de contratos de prestación de servicios se realizó bajo el amparo y autorización de la ley.

Conforme a lo anterior se puede concluir que, la suscripción de este acto jurídico debe obedecer no solo a la necesidad de la administración, sino también a la imposibilidad de satisfacer esa necesidad con el personal que labora en la entidad pública respectiva; ahora bien, considerando que resulta algo complejo estar modificando las plantas de personal de las entidades según la variación diaria de la

necesidad, se ha optado por permitir que las entidades públicas suscriban este tipo de contratos para garantizar la atención del servicio conforme a los requerimientos diarios que este demanda, sin que esto llegue a vulnerar las prerrogativas constitucionales.

Ahora bien, la Corte Constitucional mediante Sentencia C-154 de 1997 M.P. Hernando Herrera Vergara, establece que los contratos de prestación de servicios, gozan de ciertas características, manifestando dicha corporación que el contrato de prestación de servicios se celebra por el Estado en aquellos eventos en que la función de la administración no puede ser suministrada por personas vinculadas con la Entidad oficial contratante o cuando requiere de conocimientos especializados, por lo cual se establecen características tales como la prestación de un servicio que versa sobre una obligación de hacer para la ejecución de labores en razón de la experiencia, capacitación y formación profesional de una persona en determinada material, con la cual se acuerdan las respectivas labores profesionales. Igualmente, el contratista gozará de autonomía e independencia desde el punto de vista técnico y científico.

Al respecto, la anterior Corporación en Sentencia C 713 de 2009 señaló:

*“El fin de la contratación pública en el Estado Social de Derecho está directamente asociado al cumplimiento del interés general. Puesto que el contrato público es uno de aquellos instrumentos jurídicos de los que se vale el Estado para cumplir sus finalidades, hacer efectivos los deberes públicos y prestar los servicios a su cargo, con la colaboración de los particulares a quienes corresponde ejecutar, a nombre de la administración, las tareas acordadas (...)”*

Resulta evidente que la suscripción de los contratos de prestación de servicios no obedeció a la mala fe de la entidad en desconocer aquellas prerrogativas que por ley le corresponden a empleados de carrera administrativa, sino a la atención de una necesidad básica y en aras de prevalecer el interés general, en esto punto, se pregunta este apoderado, ¿Cómo puede una E.S.E. que teniendo una planta de personal insuficiente, pretenda garantizar la atención en el servicio de salud (cumplimiento de los fines esenciales del estado)? ¿Es el contrato de prestación de servicios una modalidad de contratación válida a la luz del ordenamiento jurídico? En caso afirmativo, ¿puede esta modalidad ser usada por las E.S.E. para suplir su necesidad de personal dada la demanda en la prestación de servicios de salud o para contratar servicios especializados? o, por el contrario, ¿Le esta prohibido a las entidades públicas hacer uso de esta modalidad de contratación para satisfacer necesidades reales y latentes?: no deja de preocupar el interrogante de ¿Cuál sería la consecuencia para la entidad pública que, teniendo una planta de personal insuficiente no satisface su necesidad? ¿Qué alternativa jurídica tiene una E.S.E. para suplir aquella necesidad de servicio?

Por otro lado, acatando los pronunciamientos jurisprudenciales, debe tenerse en cuenta que la celebración de contratos de prestación de servicios no implica necesariamente discriminación alguna sobre un profesional respecto a una persona que es titular de un cargo de carrera administrativa, dado que es la ley quien ha facultado a las Entidades Públicas para suscribirlos, siguiendo unos parámetros preestablecidos. Ahora, respecto al cumplimiento de horario con ocasión a la celebración de un contrato de prestación de servicios, ya se ha anotado en los HECHOS de la presente contestación lo manifestado sobre el punto por parte del Consejo de Estado, así:

*“entre contratante y contratista puede existir una relación de coordinación de actividades, de manera que el segundo se somete a las condiciones necesarias para el desarrollo eficiente de la actividad encomendada, lo cual incluye el cumplimiento de un horario, o el hecho de recibir una serie de instrucciones de sus superiores, o tener que reportar informes sobre sus resultados, pero ellos significa necesariamente la consignación de un elemento de subordinación”*

Desarrollando lo anterior, la Sección Segunda ha manifestado que *“aunque a primera vista se puede pensar que el cumplimiento de un horario es de suyo elemento configurativo de la subordinación transformando una relación que ad initio se consideró como contractual laboral, lo cierto es que en determinados casos el cumplimiento de un horario es sencillamente la manifestación de una concertación contractual entre las partes, administración y particulares, para desarrollar el objeto del contrato en forma coordinada con los usos y condiciones generalmente aceptadas y necesarias para llevar a cabo el cumplimiento de la labor.”* (Negrilla fuera de texto)

De acuerdo a lo anterior, ¿de qué otra manera se puede establecer un orden y concordancia entre la actividad profesional prestada por un contratista y las necesidades del servicio por parte de una E.S.E.? ¿No debe haber entonces una “supervisión” respecto a las actividades ejecutadas por parte del profesional contratista? ¿No debe este, naturalmente, cumplir con dichas actividades dentro de un horario acorde a las necesidades de la E.S.E. contratante?

Desarrollando los anteriores cuestionamientos, en decisión de Sala Plena adoptada el dieciocho (18) de Noviembre de 2003, radicación 0039, el Honorable Consejo de Estado, C.P. Dr. Nicolás Pájaro Peñaranda, indicó:

*“(…) Era inaceptable reconocer la existencia de una relación laboral en circunstancias en las cuales el contratista coordina con su contratante la prestación del servicio, pues allí evidentemente no se advierte la existencia de una relación de subordinación:*

*Es inaceptable, además, porque si bien es cierto que la actividad del contratista puede ser igual a la de empleados de planta, no es menos evidente que ello puede deberse a que este personal no alcance para colmar la aspiración del servicio público, situación que hace imperiosa la contratación de personas ajenas a la entidad. Y si ello es así, resulta obvio que deben someterse a las pautas de esta y a la forma como en ellas se encuentran coordinadas las distintas actividades. Será absurdo que contratistas encargados del aseo, que deban requerirse con urgencia durante la jornada ordinaria de trabajo de los empleados, laboren como ruedas sueltas y a horas en que no se le necesite (...). En vez de una subordinación lo que surge es una actividad coordinada con el quehacer diario de la Entidad, basado en las circunstancias contractuales (...).”*

Frente a la reclamación del pago de las prestaciones sociales durante el lapso conformado, como manifestación principal tenemos que no hay lugar al reconocimiento de dichas prestaciones por las razones jurídicas expuesta anteriormente. No obstante, cabe citar en aras de fundamentar la excepción más adelante invocada, lo manifestado por la ley y el Consejo de Estado frente a la prescripción de dichos derechos:

*“Al respecto, el Decreto 1848 de 14 de noviembre de 1969, reglamentario del Decreto 3135 del 26 de noviembre de 1968, por el cual se prevé la integración de la seguridad social entre el sector público y el privado y se regula el régimen prestacional de los empleados públicos y trabajadores oficiales, en su artículo 102 estableció sobre la prescripción lo que sigue: “Prescripción de acciones. 1. Las acciones que emanan de los derechos consagrados en el Decreto 3135 de 1968 y en este Decreto, prescriben en tres (3) años, contados a partir de la fecha en que la respectiva obligación se haya hecho exigible. 2. El simple reclamo escrito del empleado oficial formulado ante la entidad o empresa obligada, sobre un derecho o prestación debidamente determinado, interrumpe la prescripción, pero solo por un lapso igual.”*

Así, la jurisprudencia del Consejo de Estado desarrolló la teoría sobre la prescripción trienal de las prestaciones sociales, así:

*“En pronunciamiento del 9 de abril de 2014, el órgano de cierre de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo señaló: “En esta oportunidad, la Sala debe precisar que si bien la anterior es la tesis que se aplica en la actualidad y, en efecto, se reitera que el derecho a reclamar las prestaciones derivadas de un contrato realidad solo se hace exigible a partir de la sentencia que declara la existencia de la relación laboral; también lo es que el particular debe reclamar de la administración y del juez el reconocimiento de su relación laboral, dentro de un término prudencial que no exceda la prescripción de los derechos que reclama. Lo anterior quiere decir que si finiquitó la relación que inicialmente se pactó como contractual, el interesado debe reclamar la declaración de la existencia de la relación laboral, en un término no mayor de 3 años, so pena de que prescriba el derecho a reclamar la existencia de la misma y el consecuente pago de las prestaciones que de ella se derivan.””*

## **2. APLICACIÓN DEL PRINCIPIO “PACTA SUNT SERVANDA”**

La jurisprudencia nacional, de manera prácticamente uniforme, ha enseñado desde hace mucho tiempo que, al momento de verificar el cumplimiento de las obligaciones independientemente de su calidad, las partes deben remitirse a lo estipulado en el contrato que dio lugar a su vínculo, esto en aplicación del principio reconocido como *“pacta sunt servanda (el contrato es ley para las partes)”* el cual ha sido recogido en el texto del artículo 1602 del Código Civil que señala *“Todo contrato legalmente celebrado es una ley para los contratantes, y no puede ser invalidado sino por su consentimiento mutuo o por causas legales.”*

Al respecto frente a las orientaciones que ha demarcado el Consejo de Estado para establecer el verdadero contenido y alcance de las prestaciones a las cuales se encuentran obligadas las partes de un contrato, resulta ser de vital importancia apegarse a lo referido tanto en el contrato suscrito entre ellas, así como, a lo contenido en los estudios previos, toda vez que en ellos se soporta la intención,

voluntad y necesidad que enmarca la contratación, de ello deviene claramente, las condiciones a cumplir por las partes así como el alcance mismo.

Ahora bien, la condición de esa firmeza y obligatoriedad de los contratos deviene del aspecto de “legalidad” de la actuación, la cual a su vez se encuentra demarcada en aquellos aspectos que determinan su validez; que no son otros que los previstos en el artículo 1502 del Código Civil, que establece que toda manifestación debe acreditar cuatro elementos a saber: a) Que sea legalmente capaz, b) Que consienta en dicho acto o declaración y su consentimiento no adolezca de vicio; c) Que recaiga sobre un objeto lícito y, d) Que tenga una causa lícita.

Al analizar los presupuestos de validez en cada uno de los contratos suscritos por la demandante, se puede concluir:

1. La contratista era legalmente capaz para suscribir cada uno de los contratos, además cumplió con el criterio de idoneidad exigido por la entidad para suplir la necesidad.
2. Consintió dicho acto y tal consentimiento no adolece de vicio alguno (v. gr. Constreñimiento)
3. Los múltiples contratos de prestación de servicios recayeron sobre objeto lícito que no era otro que contratar los servicios personales de la demandante para ejecutar cierto tipo de actividades encaminadas a garantizar la prestación del servicio de salud.
4. Basta solo con analizar el objeto contractual de los contratos para concluir que la causa es más que lícita.

Por otro lado, el contrato tiene como función generar entre las partes obligaciones sin que ellas puedan con posterioridad y de manera unilateral invalidar su consentimiento salvo las aquellas causas legales que fueron estipuladas por la ley para tal efecto; quiere decir lo anterior que, las partes estarán obligadas a cumplir aquellas indicadas en sus declaraciones y, complementaria y supletoriamente, “*las que emanan precisamente de la obligación o que por ley pertenecen a ella*” (art.1603 C. C.) siempre que se cumplan aquellos requisitos de validez.

Así las cosas, y frente al caso puesto en consideración tenemos que a la contratista le era exigible cumplir con las obligaciones contractuales y por ende, recibir a título de honorarios una contraprestación económica, que, todos los contratos fueron debidamente liquidados conforme a lo dispuesto en el contrato y en la ley sin que en ninguna de estas actas, la contratista advirtiera a la de su intención de alegar prestaciones sociales y acreencias laborales, para tal efecto, solicito su señoría se tenga en cuenta lo referido en cada una de las respectivas actas de liquidación de cada uno de los contratos.

Tales manifestaciones, aunado a la suscripción de los contratos de prestación de servicios por parte de la demandante dan cuenta del pleno conocimiento de sus obligaciones y de las características de la relación contractual, es claro que todos los actos fueron liquidados y que, solo por considerarlo más conveniente, la demandante pretende desconocer lo pactado y optar por otro tipo de vinculación, maxime cuando los honorarios se causaron, se pagaron y fueron disfrutados por la contratista.

### **3. DEL EJERCICIO DE LA PROFESIÓN DE FISIOTERAPEUTA**

Se observa que su actuar esta enmarcado por ciertos principios y no, por lo determinan las “*ordenes*” o instrucciones impartidas a ellos por otros profesionales; sus conocimientos especializados fundamentaron su idoneidad y permitieron garantizar el principio de selección objetiva predicable de todas las actuaciones de las entidades públicas; ahora, no se puede predicar (como ya se ha referido) una relación laboral por la simple prestación de un servicio de salud, puesto que, para una correcta prestación del servicio, dichas actividades se deben enmarcar en una adecuada coordinación.

Bajo los planteamientos de la apoderada actora, quisiera llamar la atención sobre la posible configuración de una relación laboral por el simple hecho de hacer parte dentro de la prestación del servicio de salud, es claro que los planes terapeuticos enmarcan una serie de atenciones multidisciplinarias, y no, por el temor a configurar una relación laboral producto de prescripciones médicas se deje de solicitar servicios de otras disciplinas; consideremos que, la labor del galeno se encuentra delimitada en la solicitud de una terapia, sin describir en ningun caso la forma en la que esta se debe llevar a cabo.

Como se manifesto en la contestación de los hechos, como profesional la demandante es sujeta a sanciones y no por la entidad que contrató su servicio sino por un cuerpo colegiado diferente que valorará si su actuar se enmarca dentro de las causales señaladas como faltas; al ser profesionales especializados, responde por sus actos de manera personal.

Así las cosas, insisto, sus labores no estaban enmarcadas en las ordenes o instrucciones de “superiores” o “jefes” sino por la práctica médica, literatura médica y sus principios; que tanto así que:

1. No se le indicaba la forma en la que debía realizar las respectivas terapias.
2. Los procedimientos realizados durante la sesión son producto de sus conocimientos y estos no son guiados por otros profesionales.
3. **Sus actividades hacen parte del plan terapéutico y aquellas se encuentran orientadas por protocolos institucionales, guías nacionales de buena práctica clínica y consensos internacionales de tratamiento.**

Finalmente, queda claro que la vinculación era contractual y por ende, no configuraba una relación laboral; que la demandante conoció previamente cada uno de los contratos y pudo, antes de la firma, negarse a aceptar la oferta o condiciones que la entidad pública había fijado para el respectivo contrato, de suerte que, a futuro no pudiera (como pretende en esta demanda) desnaturalizar el contrato de prestación de servicios bajo la situación, que desconocerlo a través de este proceso judicial traería consigo un pago adicional del ya causado, pagado y disfrutado.

## EXCEPCIONES

### EXCEPCIONES DE MERITO

#### FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR ACTIVA

Sobre el particular se debe indicar que la apoderada no acredita poder para la representación de la señora BIBIANA PATRICIA CAMACHO ESCALLÓN motivo por el cual esta excepción esta llamada a prosperar.

### EXCEPCIONES DE FONDO

#### COBRO DE LO NO DEBIDO.

La demandante pretende el reconocimiento y pago de obligaciones laborales respecto de la Subred Integrada de Servicios de Salud Centro Oriente E.S.E., teniendo pleno conocimiento que existió entre ellas vinculo contractual y no relación laboral, esto, toda vez que suscribió con la entidad demandada, contratos de prestación de servicios, los cuales, en virtud de la exposición que se realizó en los fundamentos de derecho de la presente contestación y en aplicación del numeral 3 del artículo 32 de la Ley 80 de 1993, no generan relación laboral y por ende, el reconocimiento de prestaciones sociales.

Que la demandante, es decir la señora BIBIANA PATRICIA CAMACHO ESCALLÓN se afilió y aportó para el sistema de seguridad social en pensiones y en salud como era su obligación dada su vinculación contractual (contratista), pretendiendo erróneamente que el Hospital, ahora Subred (quien no fue su empleador) efectúe los mismos aportes.

### INEXISTENCIA DEL DERECHO Y DE LA OBLIGACIÓN

Es claro que los contratos celebrados con la señora BIBIANA PATRICIA CAMACHO ESCALLÓN no comportan la existencia de una relación laboral, y que la misma no pudo haberse configurado con el pasar del tiempo; que en el presente caso no se podrán acreditar los elementos que configuran la relación contractual y que por tal razón no se podrá desvirtuar la presunción de legalidad que cubre tanto el acto administrativo por medio del cual se negó el reconocimiento y pago de las prestaciones sociales así como de los respectivos vinculos contractuales.

Al respecto, nuestro Honorable Consejo de Estado en Sentencia, veinticinco (25) de agosto de dos mil once (2011).- Consejero ponente: DR. VÍCTOR HERNANDO ALVARADO ARDILA - Radicado: 2008-00246-01(0023-11), respecto al contrato de prestación de servicio indicó:

*“(…) En ese orden de ideas, en esta modalidad contractual se desarrolla una actividad independiente que puede provenir de una persona jurídica con respecto de la cual no existe el elemento de la subordinación laboral que se refleja en la potestad de impartir órdenes en la ejecución de la labor contratada, es decir, quien celebra un contrato de prestación de servicios tiene la calidad de contratista independiente sin derecho a prestaciones sociales y quien celebra un contrato de trabajo tiene el derecho al pago de éstas. constituye requisito*

*indispensable para demostrar la existencia de una relación de trabajo, que el interesado acredite en forma incontrovertible la subordinación y dependencia, y el hecho de que desplegó funciones públicas, de modo que no quede duda acerca del desempeño del contratista en las mismas condiciones de cualquier otro servidor, siempre y cuando de las circunstancias en que se desarrollaron tales actividades, no se deduzca que eran indispensables en virtud de la necesaria relación de coordinación entre las partes contractuales.(...)”*

### **AUSENCIA DE VÍNCULO DE CARÁCTER LABORAL**

No existe vínculo de carácter laboral que obligue a la entidad a reconocer las prestaciones y acreencias solicitadas, esto, considerando que la demandante se desempeñó como contratista independiente, que a sí mismo no suscribió contrato de trabajo y tampoco hubo acto administrativo de nombramiento ni de posesión. Lo anterior, conforme se expuso en el fundamento jurídico de la presente contestación.

### **LA DEMANDANTE ES PARCIALMENTE COAUTORA.**

Al señor Juez quiero resaltar un aspecto que a mi juicio es relevante: la actora estuvo en absoluto silencio durante la relación contractual, y durante todo este tiempo, nunca se mostró inconforme, al menos no hay evidencia de ello, su conducta novadora y no recriminadora, hacía pensar que se encontraba conforme, y en tal sentido la Administración, en este caso la Empresa Social del Estado, ni siquiera sospecharía que en el futuro sería objeto de censura judicial, como está ocurriendo hoy.

De parte de la demandante hay cuando menos un silencio que se traduce en una coparticipación en los hechos que hoy el actor reclama a la Subred Centro Oriente E.S.E., como si él no los conociera, o los estuviera conociendo solamente ahora, con la demanda interpuesta.

La verdad es otra: la parte actora guardó silencio mientras le convino pudo, pero, al ver que hoy desde su óptica de retirado el contrato de prestación de servicios no se prorrogaría más, decide demandar cuando el mismo dio lugar a que las órdenes de prestación de servicios que tanto se reprochan hoy, se renovaran y que éstas fueran en cierto modo pedidas por el propio contratista, haciendo de ese modo que aparezca como si se tratara de un solo vínculo, de donde hace derivar el actora las acreencias que en su sentir le adeuda la Subred Centro Oriente.

### **LEGALIDAD DE LOS CONTRATOS SUSCRITOS ENTRE LAS PARTES.**

En la presente demanda y al momento de contestarla, el suscrito apoderado corresponde hacer referencia obligada a los contratos del artículo 32 de la Ley 80 de 1993, que suscribiera la actora con la Subred Integrada de Servicios de Salud Centro Oriente E.S.E., entidad accionada judicialmente por las presuntas acreencias laborales que se habrían generado en el curso del tiempo que estuvo la actora como contratista de prestación de servicios en el mencionado hospital.

La contratación prevista en el Artículo 32 ya mencionado, está legalmente permitida, ella no es ajena a la administración pública, tampoco puede predicarse que en la única parte donde se efectuaba era en la Subred Centro Oriente E.S.E.. Al contrario, está bastante más extendida de lo que se cree, pues, los cometidos estatales pueden en el caso del sector salud verse un poco comprometidos si se espera su cabal cumplimiento únicamente con la intervención de los funcionarios de planta, que en innumeradas oportunidades no alcanza tal personal para el integral cubrimiento de las acciones que se realizan, entre otros, en los Hospitales Públicos.

El apoderado actor no cuestiona los contratos del artículo 32 de la Ley 80 de 1993, de esto que, en ningún momento se solicita la nulidad de los mismos, llama la atención su Señoría que la nulidad se pide respecto del oficio que en su momento le negara prestaciones sociales a la actora.

Esta situación requiere mucha atención por cuanto, el artículo 122 y siguientes de la Constitución Política prevé la regla conforme a la cual los empleos en el Estado son de carrera y excepcionalmente pueden tener otra denominación, ubicación y naturaleza vincular, pero, la suscripción de varios contratos de prestación de servicios no convierte al particular que presta una actividad específica, por virtud de un contrato de prestación de servicios, automáticamente en agente estatal, ya que para ingresar al servicio del Estado se requiere que:

1. El particular participe de un concurso de méritos, lo apruebe e ingrese por razón del concurso a ocupar el cargo para el cual participó,
2. Que sin concurso el interesado sea vinculado en un cargo de carrera de forma provisional,
3. Que el vínculo provenga de un contrato de trabajo como el que firman los trabajadores oficiales y

4. Que la persona que ocupe un cargo de planta tenga la calidad de servidor público de libre nombramiento y remoción.

Ninguno de estos presupuestos se cumple en la relación contractual con la actora, lo cual significa que en los demás casos, se pueden prestar servicios al Estado, pero bajo la modalidad de contratos de prestación de servicios, cuya finalidad era y es colmar las exigencias del quehacer estatal que en no pocas oportunidades se ve en aprietos por falta de personal idóneo que se consigue precisamente a través de la figura de las órdenes de prestación de servicios.

### **PRESCRIPCIÓN.**

Sin que represente reconocimiento alguno, se propone también como excepción de fondo la prescripción, considerando que *“Tanto la doctrina como la Jurisprudencia han indicado que la “prescripción es tener por extinguido un derecho que por no haberse ejercitado se puede presumir que el titular lo ha abandonado (...) Por ello en la prescripción se tiene en cuenta la razón subjetiva del no ejercicio del derecho.”* En este sentido, esta excepción en el presente caso está llamada a prosperar en contra de las pretensiones de la demanda, toda vez que al momento de la reclamación administrativa por parte de la demandante, había transcurrido frente a alguno de los contratos de prestación de servicios celebrados más de tres (3) años a partir del fenecimiento del plazo de duración de estos.

### **INNOMINADA**

Ruego señora Juez que en caso de llegarse a probar cualquier otra excepción durante el desarrollo del proceso, aplique lo previsto en el artículo 282 del C.G.P., esto, en la medida que muchas de ellas puedan resultar del debate probatorio sin que fuere posible contemplarlas en la presente oportunidad procesal.

## **PRUEBAS**

### **1. INTERROGATORIO DE PARTE**

Sírvase señora Juez, señale fecha y hora para que la demandante, Sra. BIBIANA PATRICIA CAMACHO ESCALLÓN absuelva interrogatorio de parte que formularé al momento de la audiencia, esto, con el fin de que declare sobre los hechos objeto de litigio.

### **2. TESTIMONIALES**

Solicito se reciba la declaración de MAURICIO GARZÓN GRANADOS quien fungió como supervisor de sus contratos y podrá dar cuenta de la supuesta subordinación.

### **3. DOCUMENTALES**

- a. Copia del expediente administrativo de la contratista BIBIANA PATRICIA CAMACHO ESCALLÓN.
- b. Copia de los respectivos contratos de prestación de servicios suscritos entre el Hospital La Victoria ahora, la Subred Integrada de Servicios de Salud Centro Oriente E.S.E.
- c. Copia de las respectivas actas de liquidación por año de cada uno de los contratos suscritos con la demandante.
- d. Copia de la hoja de vida de la demandante.

### **4. OFICIOS.**

Solicito señora Juez se oficie al respectivo fondo de pensiones de la demandante para que allegue con destino a este proceso el siguiente documento:

1. Certificación de afiliación y pago de las cotizaciones a salud y pensión de la señora BIBIANA PATRICIA CAMACHO ESCALLÓN con el fin de establecer los periodos cotizados como dependiente o independiente.

### **ANEXOS**

1. Los relacionados en las PRUEBAS.

2. Poder debidamente conferido por la Gerente de la SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD CENTRO ORIENTE E.S.E.
3. Copia del Decreto de nombramiento y Acta de Posesión del Gerente y Representante Legal de la SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD CENTRO ORIENTE E.S.E.

## NOTIFICACIONES

Recibiré notificaciones en la Diagonal 34 No. 5 – 43, al número celular 3112915424 o a los correos electrónicos [notificacionesjudiciales@subredcentrooriente.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@subredcentrooriente.gov.co) o [profesionaljuridico1@subredcentrooriente.gov.co](mailto:profesionaljuridico1@subredcentrooriente.gov.co)

Con profundo respeto me suscribo.

Atentamente,



**JULIAN LIBARDO CARRILLO ACUÑA**  
C.C. No. 1.010'171.454 de Bogotá D.C.  
T.P. No. 227.219 del C. S. de la J.